DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU-458-2018

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES"

EXPEDIENTE Nº 20.732

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:
ANA CRISTINA MIRANDA CALDERÓN
ASESORA PARLAMENTARIA

SUPERVISADO POR:
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFA DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR

23 DE OCTUBRE DE 2018

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO 3

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO 4

2.1.- Reseña de propuestas legislativas relacionadas con la materia de traslado de personas sentenciadas 4

2.2.- Apuntes sobre la implementación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero 7

2.3.- Política internacional entre Costa Rica y Cuba 13

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO 16

3.1.- Formulación de normas de reservas y normas de interpretación en un Convenio 16

3.2.- Definiciones y principios generales 18

3.3.- Condiciones para el traslado 20

3.4.- Autoridades Ejecutoras 24

3.5.- Descripción de otras normas del Convenio 26

3.6. Conclusiones 33

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 37

4.1. Materia ajena al Acuerdo Internacional 37

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO 39

5.1. Competencia Parlamentaria sobre los Convenios 39

5.2. Verificación de los plenos poderes en el instrumento internacional 39

Votación 42

Delegación 42

Consultas: 42

Obligatorias 42

Facultativas 43

VI.- FUENTES 44

VII.- ANEXO 48

6.1.- Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero 48

6.2.- Adhesión al Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas 54

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-458-2018
INFORME JURÍDICO

"APROBACIÓN DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES" *

EXPEDIENTE Nº 20.732

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene como objetivo la aprobación del "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales".

El instrumento internacional es un instituto jurídico de cooperación penal que *"obedece a indudables razones humanitarias y de administración de la justicia, por medio del cual, los nacionales privados de su libertad en el extranjero, como consecuencia de una sentencia penal, tienen la posibilidad de cumplir sus condenas en el país del cual es nacional, cerca de su familia y de su ambiente social y cultural, lo cual vendría a facilitar su reinserción social después del cumplimiento de la pena."*[1]

Dentro de las consideraciones que toman en cuenta los gobiernos Partes, para la suscripción del instrumento internacional, se manifiestan las siguientes:

- ***CONSCIENTES*** *de los vínculos existentes entre ambos pueblos;*

- ***RECONOCIENDO*** *que la colaboración entre nuestros países resulta importante y necesaria para hacer más fluido y eficaz el servicio prestado a nuestros ciudadanos y ciudadanas;*

- ***ANIMADOS*** *por el deseo de promover la rehabilitación de las personas sancionadas y de facilitar que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales o ciudadanos;*

De forma que el presente *"instrumento jurídico, es conforme con nuestra política interna y exterior de promoción y respeto de los derechos humanos."*[2]

* *Elaborado por Licda. Ana Cristina Miranda Calderón, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Licda. Mayela Chaves Villalobos, Jefe de Área Jurídica. Autorización Final a cargo de Lic. Fernando Campos Martínez, Director Departamento de Servicios Técnicos.*

[1] Según se manifiesta en la exposición de motivos.

[2] Ibid.

El presente Convenio está compuesto por 23 artículos, que desarrollan los siguientes temas:

- ✓ Definiciones –artículo 1-
- ✓ Principios Generales –artículo 2-
- ✓ Condiciones para el traslado –artículo 3-
- ✓ Autoridades Ejecutoras –artículo 4-
- ✓ Obligación de proporcionar información –artículo 5-
- ✓ Solicitudes y respuestas –artículo 6-
- ✓ Documentación –artículo 7-
- ✓ El consentimiento y su verificación –artículo 8-
- ✓ Responsabilidad Civil –artículo 9-
- ✓ Entrega –artículo 10-
- ✓ Consecuencias para el Estado trasladante –artículo 11
- ✓ Consecuencias del traslado para el Estado receptor –artículo 12-
- ✓ Ejecución de la sanción en el Estado Receptor –artículo 13-
- ✓ Conversión de la sanción –artículo 14-
- ✓ Indulto, amnistía o conmutación de la sanción y revisión de la sentencia –artículo 15-
- ✓ Terminación de la ejecución de la sentencia –artículo 16-
- ✓ Información sobre la ejecución de la sanción –artículo 17-
- ✓ Tránsito –artículo 18-
- ✓ Gastos –artículo 19-
- ✓ Legalización de documentos –artículo 20-
- ✓ Aplicación en el tiempo –artículo 21
- ✓ Solución de controversias –artículo 22-
- ✓ Vigencia, modificación y denuncia –artículo 23-

II.- CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

En este apartado se desarrollarán los siguientes temas:

1. Reseña de propuestas legislativas relacionadas con regulación de las ejecuciones de sentencias penales
2. Apuntes sobre la implementación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero
3. Política internacional entre Costa Rica y Cuba

2.1.- Reseña de propuestas legislativas relacionadas con la materia de traslado de personas sentenciadas

Con el propósito de enriquecer el análisis del presente proyecto de ley, a continuación se describen una serie de iniciativas legislativas que se presentaron

en la corriente legislativa, referente a la regulación del traslado de personas sentenciadas. Veamos:

- ✓ Expediente N° 11860 "Aprobación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el 9 de junio de 1993". Situación actual: **Ley N° 7569 de 1 de febrero de 1996. Aprobación de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.**

 Este Convenio tiene por objetivo que las sentencias impuestas en uno de los Estados Parte a los nacionales de otros Estado Parte, puedan ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

- ✓ Expediente N° 12241 "Traslado de personas sentenciadas para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero". Situación actual: la Comisión Especial N° 12241 dictaminó en forma unánime negativo el proyecto de ley, en consecuencia se remitió al Departamento de archivo.

- ✓ Expediente N° 12692 "Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia, suscrito el 15 de marzo de 1996". Situación actual: **Ley N° 7745 de 9 de febrero de 1998. Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.**

 Este Convenio se aplica a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.

- ✓ Expediente N° 12875 "Aprobación del Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983". Situación actual: **Ley N° 7749 de 23 de febrero de 1998. Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre Transferencia de Personas Sentenciadas.**

 De acuerdo con este Convenio, las Partes se comprometen a darse cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas de acuerdo con las estipulaciones de este Acuerdo.

- ✓ Expediente N° 13.109 “Aprobación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España, suscrito en Madrid, el 23 de octubre de 1997”.
 Situación actual: **Ley N° 7813 de 31 de julio de 1998. Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España.**

 Conforme a este Convenio, las penas de seguridad impuestas en España a nacionales de Costa Rica, podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios de este último país o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado y de la legislación costarricense.

- ✓ Expediente N° 13582 “Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales”. Situación actual: **Ley N° 9498 de 6 de noviembre de 2017. Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales.**

 Este Tratado regula la posibilidad de que los nacionales de cada uno de los Estados Parte, Costa Rica y México, cumplan sanciones penales en sus países de origen. Se procura de esta manera acercar a la persona privada de libertad a su lugar de origen para así facilitar su readaptación a la vida social. Además, se considera que estos instrumentos son de importancia en la lucha contra la saturación del sistema carcelario.

- ✓ Expediente N° 14786 “Convenio sobre traslado de personas condenadas entre de la República de Costa Rica y la República de Perú”. Situación actual: **Ley N° 9401 de 6 de noviembre de 2017. Convenio sobre traslado de personas condenadas entre de la República de Costa Rica y la República de Perú.**

- ✓ Expediente N° 15274 “Tratado entre la República de Costa Rica y la República de Argentina sobre la ejecución de sentencias penales”. Situación actual: Por vencimiento de plazo cuatrienal se remitió al Departamento de Archivo el 16 de agosto de 2007.

De acuerdo con la tramitación que se efectuaron en los anteriores Convenios Internacionales, la mayoría de la producción se concreta en leyes de la República.

Con ello se evidencia el deseo de nuestro país en cooperar internacionalmente para hacer más efectivo el cumplimiento de condenas penales en el extranjero con fundamento en el principio de reciprocidad.

Con la introducción de este tipo de instrumentos internacionales bilaterales, se beneficia a los nacionales privados de libertad en el extranjero -por sentencia penal- a cumplir sus condenas en el país del cual es nacional, donde gozarán del beneficio de estar cerca de su familia y de su ambiente social y cultural, lo cual eventualmente facilitaría la reinserción social después del cumplimiento de la pena.

2.2.- Apuntes sobre la implementación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero [3]

De acuerdo con lo analizado en la sección anterior, forman parte de nuestra legislación interna una serie de Convenios Internacionales[4] que de alguna manera se encuentran vinculados con el tema objeto de estudio del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales.

La Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero[5], fue firmada por los Estados signatarios animados por el deseo de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada y persuadidos de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional. En el caso de los países pequeños como el nuestro, el formar parte de esa Convención tenía, aparte de aquellas razones de índole humanitaria, otras de carácter institucional como el tratar de solucionar en alguna medida el agobiante problema de la endémica sobrepoblación de sus cárceles, agravado por la apreciable cantidad de reos extranjeros recluidos en las mismas.

De acuerdo con los términos de la Convención y los principios generales del Derecho Internacional Público, esa rehabilitación o reinserción social del privado

[3] Esta sección es un resumen de la opinión del **Comisión de la Jurisdicción Penal y de Tránsito de la Corte Suprema de Justicia,** el 27 de febrero de 2006, suscrita por el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez. **Procuradoría General de la República.** Oficio N° **OJ-162-2005 de 13 de octubre de 2005, suscrito por el** Lic. Ronald Víquez Solís, Procurador de la Ética y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría. **Procuradoría General de la República.** Oficio N° C-056-97 de 16 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Francisco E. Villalobos González, Procurador de de Asuntos Internacionales.

[4]. Adhesión al Convenio sobre Transferencia de Personas Sentenciadas -Ley N° 7749-, la cual puede ser consultada en el apartado de "Anexos" del presente informe. Además de convenios bilaterales como: Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España - Ley N° 7813-, Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia -Ley N° 7745-, Convenio sobre traslado de personas condenadas entre de la República de Costa Rica y la República de Perú -Ley N° 9401-, entre otros.

[5] Ley de la República N° 7569 del 1 de febrero del 1996. La cual puede ser consultada en el apartado de "Anexos" del presente informe.

de libertad se lograría en su país de origen con aplicación de sus propios métodos y sistemas penitenciarios y en general, de su propia legislación penal; no de las leyes o regulaciones del país donde se dictó la sentencia, lo cual resulta obvio, pero debe descartarse de entrada pues supondría una aplicación extraterritorial del derecho.

Dicho en términos más sencillos: una vez que el reo se acoge a los preceptos de la Convención, las autoridades del Estado sentenciador pierden toda competencia - con la salvedad contenida en el Artículo VIII de la Convención- sobre el justiciable y la responsabilidad acerca del cumplimiento cabal de la condena pasa a ser de las autoridades del Estado receptor. (Vid. Artículo VII, aparte 2.-)

Esta acotación es necesaria en virtud de la conclusión equivocada a que se llegó, la cual se origina en el error de analizar y resolver el asunto de conformidad con el derecho interno; olvidando que se trata en la especie de aplicar y poner en práctica una normativa de carácter internacional.

En efecto, sucede que la Convención no hace por sí misma la determinación del órgano ejecutivo de sus mandatos -como sí se hace en otros acuerdos internacionales de índole semejante- ni contiene requisitos, normas o pautas que debieran tomar en cuenta los Estados a tales efectos. Por tal motivo, debemos aplicar ciertos principios generales de derecho, para lograr una solución jurídica razonable, a la cuestión planteada.

Como todos sabemos, la conducción de las relaciones exteriores es materia de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo en la gran mayoría de los Estados contemporáneos; con ciertas intervenciones de los otros Poderes v.g. en la designación de los agentes diplomáticos de cierto rango, o bien en la fase de aprobación de los acuerdos o convenios internacionales.

Lo anterior se contempla para el caso de Costa Rica en las disposiciones de los artículos 10, inciso b); 121, inciso 4º; 140, inciso 10; y 140, inciso 12 de la Constitución Política; y artículo 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Por otro lado, resulta asimismo importante recordar el **principio de prevalencia o prioridad del Derecho Internacional sobre el derecho interno de los Estados**, en el orden jurídico de rango Infra constitucional, bien conocido por la doctrina y que en nuestro caso se halla garantizado por los numerales 7 y 105 de la Constitución Política. (En este mismo sentido véase Voto Nº 282-90 de 17 Hrs. 13 de marzo de l990 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En materia de traslado de personas sentenciadas rige la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero. Esta norma, de conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política tiene rango superior a las leyes, la cual surge en atención al **principio de readaptación de la persona condenada y su reinserción en la sociedad**.

En dicha Convención, existe una triple aceptación para que un condenado sea trasladado a su país a cumplir una condena impuesta en otro Estado:

1. El deseo del sentenciado.
2. La aceptación del país receptor.
3. La aceptación del país que lo ha juzgado.

Se trata de un proceso completamente diferente a la extradición, pues si la persona sentenciada no quiere ser trasladada no puede ser obligada. Esto no se puede perder de vista toda vez que permite comprender por qué la Dirección General de Adaptación Social es la encargada de realizar el trámite y no una autoridad jurisdiccional.

De la lectura completa del texto de la Convención se extrae que la Autoridad Central es la encargada de realizar las funciones previstas en ese cuerpo normativo, a saber, tramitar la solicitud de traslado ante otro Estado (sea el receptor o el sentenciador); suministrar o verificar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en el artículo III.- de la Convención, analizar otros factores que pueden ser determinantes al decidir (por ejemplo, la posibilidad de contribuir a la rehabilitación social del sentenciado, la gravedad del delito, sus antecedentes penales, su estado de salud y los vínculos que pueda tener en el Estado sentenciador y en el receptor), procurar la cooperación de otras autoridades que deban intervenir en el traslado del sentenciado y coordinar su entrega. En otras palabras, la Convención le otorga a la Autoridad Central competencia sobre *todo el trámite* que involucra el traslado de una persona sentenciada.

En nuestro país, mediante Acuerdo Ejecutivo N° 970073 del 23 de julio de 1997[6] se designó a la Dirección General de Adaptación Social como la Autoridad Central al tenor de lo dispuesto en el instrumento jurídico antes mencionado.[7] Por esta razón, es incuestionable que la Dirección es la competente para gestionar, aprobar y ejecutar el traslado de las personas sentenciadas.

[6] Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 162 del lunes 25 de agosto de 1997.
[7] Con fundamento en el dictamen No. C-056-97 del 16 de abril de 1997 de la Procuraduría General de la República, el Poder Ejecutivo designó como Autoridad Central a la dependencia de la Administración Pública encargada de la materia penitenciaria, a saber, la Dirección General de Adaptación Social y dispuso comunicar dicha designación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

En este punto, sobre la autoridad competente para gestionar, aprobar y ejecutar el traslado de las personas sentenciadas, se suscitó un gran cuestionamiento en cuanto a que "los Jueces de Ejecución de la Pena consideran que son competentes para resolver sobre este tema, al punto de impedir el traslado de un privado de libertad que ha sido gestionado y aprobado por la Dirección General de Adaptación Social."[8]

Sobre esto, la Comisión de la Jurisdicción Penal y de Tránsito de la Corte Suprema de Justicia, realizaron varias observaciones:

La competencia de la Dirección General de Adaptación Social para resolver se basa en un convenio internacional, que como se apuntó líneas atrás tiene rango superior a la ley. Por ello, aunque el traslado de una persona sentenciada produce indiscutiblemente un cambio en las condiciones de cumplimiento de la pena[9] que de conformidad con el artículo 458 inciso a) del Código Procesal Penal debe ser aprobado por los Jueces de Ejecución, es la Autoridad Central y no el Juez, el competente para resolver la transferencia de una persona sentenciada a su país (o bien, el traslado de un costarricense a territorio nacional para que cumpla una pena impuesta en el extranjero).

Si bien el trámite de traslado de una persona sentenciada no es puramente administrativo (como erróneamente lo estimó la Procuraduría General de la República en el dictamen N° C-056-97 del 16 de abril de 1997), lo que es incuestionable es que la atribución que tiene la Dirección General de Adaptación Social para resolver deriva de un convenio internacional que tiene rango superior a las leyes. Este es el aspecto básico por el cual se excluye la competencia de los Jueces de Ejecución de la Pena.

Aceptar que los Jueces de Ejecución son los que deben resolver el trámite conduciría a desconocer la competencia que la Convención le ha dado a la Autoridad Central. Ciertamente, la Dirección General de Adaptación Social dejaría de ser la entidad encargada de gestionar, resolver y ejecutar el traslado para limitarse únicamente a trasladar la solicitud ante el Juez y ejecutar su decisión. De esta manera, se estaría supeditando la decisión de la Autoridad Central a la de un órgano jurisdiccional, desconociendo no solo el principio de prevalencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno de los Estados, en el orden jurídico de rango infra constitucional, sino también provocando una serie de inconvenientes adicionales que fueron los que se tuvieron en cuenta cuando se

[8] Según lo indica señora Ministra de Justicia, en el informe DM-1672-08-2005.
[9] Se dice que el traslado produce un cambio porque la pena no continuará ejecutándose en el sistema penitenciario nacional y pasará a regirse por las leyes y procedimientos del estado receptor, o porque se dará la ejecución en el territorio nacional de una pena impuesta en el extranjero)

decidió asignar a una entidad del Poder Ejecutivo el carácter de Autoridad Central. Al respecto, es importante recordar el dictamen de la Procuraduría antes mencionado[10].

[10] En lo que interesa indica: *"(…) Dice la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, lo que sigue:*
Artículo XI.- AUTORIDAD CENTRAL
Los Estados Partes al firmar, ratificar, adherir a la presente Convención notificará a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido. Como en efecto habíamos adelantado, la Convención no contiene reglas ni directrices que indiquen a los Estados participantes sobre cuál órgano, ente o entidad debería recaer la designación a que se hace referencia en el artículo transcrito supra. Sin embargo por la índole de las atribuciones que el mismo tratado le confiere, resulta fácil determinar que debe tratarse de un órgano dependiente del Poder Ejecutivo, en la medida en que las funciones son típicamente administrativas (recibir y tramitar las solicitudes de las personas sentenciadas o de los Estados receptores; procurar la cooperación de otras autoridades que deban intervenir en el traslado de los sentenciados; determinar el lugar y proceder a la entrega de los sentenciados al Estado receptor, etc.) y que no constituyen en modo alguno actos judiciales, ni propios de la judicatura.
Lo afirmación del aparte anterior se confirma por el mandato contenido en el Artículo VIII de la Convención, según el cual "El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada". Esta es la única disposición del tratado que permite, por vía de excepción, aplicar al caso concreto el derecho interno del país que ha hecho entrega de un reo; y garantiza al propio tiempo, la obediencia de la decisión de las autoridades nacionales por el Estado receptor.
Aparte de las atribuciones rescatadas por la norma antes mencionada, la Convención en su Artículo VII, aparte 3.- garantiza la posibilidad para las autoridades del Estado sentenciador (alusión implícita a órganos del Poder Judicial o mejor aún al Juez de la Ejecución de la Condena) de pedir informes por medio de las Autoridades Centrales, sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a sus disposiciones.
Así las cosas, resulta claro que la Autoridad Central prevista en la Convención de comentario debe ser una entidad estatal, dependiente del Poder Ejecutivo cuya función esencial sería la de aplicar y hacer que se apliquen las normas de derecho internacional que le dan origen y que a su vez rigen su actividad para estos fines. Ahora bien, siendo que el objeto de la Convención es una cuestión netamente penitenciaria, deviene asimismo razonable que tal ente o entidad sea un órgano o dependencia del Ministerio competente en la materia, es decir, en Costa Rica el Ministerio de Justicia y Gracia.
En efecto, como bien se indica en el dictamen jurídico de referencia, la función o tarea de velar porque se cumplan las sentencias privativas de libertad, ha sido confiada por la Ley No.4762 del ocho de mayo de l97l, a la Dirección General de Adaptación Social que es una dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia. El artículo 3º de dicha ley dispone que son funciones de la Dirección General: a) Ejecución de las medidas privativas de libertad, dictadas por las autoridades competentes y b) La custodia y tratamiento de lo sentenciados.
A mayor abundamiento, debemos recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales, el condenado a pena de prisión queda a la orden del Instituto Nacional de Criminología, órgano adscrito al Poder Ejecutivo.
Concluir que la Autoridad Central pudiese ser un órgano perteneciente al Poder Judicial es erróneo e inaceptable, no sólo por las razones de carácter jurídico expresadas anteriormente, sino por otras

Si aceptáramos que los Jueces de Ejecución de la Pena son competentes para resolver el traslado de una persona sentenciada (únicamente porque la legislación interna señala que son los responsables de mantener, sustituir o modificar las condiciones de cumplimiento de la pena), estaríamos admitiendo también que hay varios órganos encargados de resolver (tantos como Juzgados de Ejecución de la Pena haya, pues la competencia territorial la define la ubicación de la persona sentenciada), con la dispersión de las gestiones que esto trae aparejado. Esta problemática -hay que reiterar-, no sería la única ni la más seria. Como se indicó, el principal inconveniente es restarle atribuciones a la Autoridad Central, despojarla de la potestad de resolver (que le confiere la Convención) para dársela a un órgano perteneciente al Poder Judicial *atendiendo a una norma de inferior rango*, como lo es el Código Procesal Penal.

Ya en el pasado la Corte Plena[11] (asumiendo el criterio de esta Comisión), consideró que el traslado es competencia de la Dirección General de Adaptación Social, mientras que los trámites posteriores (por ejemplo, la aplicación de las normas costarricenses relativas a la reducción de periodos de encarcelamiento), así como las consultas anticipadas al traslado que versen sobre asuntos de naturaleza jurisdiccional, son tarea del Juez de Ejecución.

La Comisión concluyó que la autoridad competente para resolver sobre el traslado de personas sentenciadas es la Dirección General de Adaptación Social. En atención al principio de jerarquía de las normas jurídicas que dispone nuestra

de carácter lógico y funcional. En realidad, el deber o atribución de los Estados de designar una autoridad con dicho carácter, pretende lograr una centralización o concentración de todos los trámites en una sola oficina.
A su vez, el calificativo de "Central" impone necesariamente que debe ser una única dependencia la encargada de estas funciones; si aceptáramos que fuese el mismo Tribunal sentenciador tendríamos el absurdo de que no sería una, sino varias las "Autoridades Centrales", como tantos fuesen los tribunales o jueces que hubieren sentenciado a reos extranjeros. O dicho en términos más simples: La Autoridad Central debe ser una para todos los casos, no una para cada caso!
En consecuencia, no aceptamos el criterio, aparentemente expresado por la Juez de Ejecución de la Pena y compartido por la Asesora Legal de ese Ministerio, Lic. Gabriela Aguilar Herrera, en el sentido de que el Tribunal Sentenciador sería el órgano competente para poner en práctica el Tratado que nos ocupa o servir de unidad ejecutora de sus mandatos y disposiciones.
CONCLUSION
Así pues, de conformidad con lo expuesto podemos concluir que corresponde al Poder Ejecutivo hacer la designación de la AUTORIDAD CENTRAL prevista en el Artículo XI de la Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero, suscrita en Managua el nueve de junio de l993 y aprobada por nuestro país mediante Ley No. 7569 de primero de febrero de l996. Asimismo que tal designación no puede recaer en un órgano del Poder Judicial sino del Poder Ejecutivo, en aquella rama de la Administración encargada de la materia penitenciaria, es decir, en la dependencia del Ministerio de Justicia y Gracia, con competencia sobre estos asuntos."

11 En este sentido revisar el texto trascrito que fue también el remitido al licenciado Arroyo Muñoz mediante oficio de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia No. 11238-99 del 20 de setiembre de 1999.

Constitución Política, hay que entender que el Juez de Ejecución de la Pena no tiene injerencia en esa materia. Para esta Comisión, el Juez es competente para resolver sobre la situación del sentenciado una vez que se haya verificado el traslado a nuestro país, o bien para resolver las consultas previas que le formule la Dirección General de Adaptación Social sobre asuntos jurisdiccionales que son indispensables para que esa Dirección pueda pronunciarse sobre el traslado, por ejemplo, la modificación de la pena impuesta al sentenciado que está recluido en el sistema penitenciario costarricense y solicita el traslado al país del cual es nacional.

Finalmente, los Jueces de Ejecución de la Pena podrían intervenir a pedido del sentenciado, cuando considere que la Dirección General de Adaptación Social ordenó el traslado en circunstancias que no fueron las que él aceptó. Esta situación sería absolutamente excepcional pues ante la negativa del privado de libertad lo procedente sería que la misma Dirección deseche el trámite por incumplimiento de uno de los requisitos, a saber, la anuencia del interesado. Sin embargo, si la Autoridad Central insiste en el traslado, se estarían violando los derechos fundamentales del sentenciado, razón por la cual estaría autorizada la intervención de la autoridad jurisdiccional.[12]

De forma que a la Dirección General de Adaptación Social le corresponde garantizar el cumplimiento los requisitos que contempla el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero. Al reconocer que los Jueces de Ejecución de la Pena no son competentes para conocer el trámite, también se concluye que la Autoridad Central debe aplicar la Convención con rigor absoluto, pues como se apuntó, la decisión adoptada y las consecuencias que traiga aparejadas son su exclusiva responsabilidad. La Dirección entonces es la que debe decidir sobre el traslado y ejecutarlo y no solamente la encargada de hacer la solicitud al Juez de Ejecución, otorgándole a éste la responsabilidad por la decisión que tome.

2.3.- Política internacional entre Costa Rica y Cuba [13]

Ahora bien, considerando que la presente iniciativa pretende la aprobación del "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la

[12] El sentenciado podría acudir a la Sala Constitucional o al Juzgado de Ejecución de la Pena en defensa de sus derechos. Recordemos que la Sala Constitucional señaló que tratándose de las violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, el Juez de Ejecución de la Pena es la autoridad competente para pronunciarse. Es decir, la competencia que antes era exclusiva de la Sala Constitucional la detenta también otro órgano jurisdiccional. Al respecto, véanse las resoluciones No. 7484-00 de las 9:21 horas del 25 de agosto del 2000, No. 2524-98 de las 17:39 horas del 15 de abril de 1998 y No. 11220-03 de las 17:46 horas del 30 de setiembre del 2003.

[13] Tomado el 10 de mayo de 2018, en el sitio web: https://www.rree.go.cr/?sec=politica%20internacional&cat=politica%20bilateral&cont=522&pais=CU

República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales", es oportuno establecer una breve reseña sobre las relaciones internacionales entre Costa Rica y Cuba.

Las relaciones oficiales entre Costa Rica y Cuba se establecieron en 1907, mediante el nombramiento de don Emilio Matheu Fernández como Cónsul de nuestro país en la Habana y se formalizaron en 1911 con la acreditación del Doctor Don Francisco Porto y Castillo como Encargado de Negocios de Cuba en San José.

Los Ministros Plenipotenciarios de Costa Rica en Cuba fueron los señores:

- Manuel Castro Quesada (Embajador en los Estados Unidos de América, concurrente en Cuba, 1928-1929)
- Wenceslao de la Guardia y Fábrega (nombrado en 1931)
- Víctor Manuel de la Guardia Tinoco (1950-1952)

Los Embajadores fueron los señores:

- Víctor Manuel de la Guardia Tinoco (1952-1953)
- Mario Goicoechea Quirós (1953-1958)
- Guillermo Salazar Roldán (1958-1960)
- José Pablo Quirós Quirós (Embajador de carrera, 1960-1961)

Costa Rica rompió relaciones diplomáticas con Cuba el 10 de setiembre de 1961. Las relaciones consulares se restablecieron en 1977, fueron rotas nuevamente por Costa Rica en 1981 y se restablecieron otra vez en 1999.

Los comunicados que se publicitan en la página de la Cancillería sobre las relaciones bilaterales con Cuba relativas a derechos humanos, relaciones multilaterales, entre otros, son los siguientes:

- Costa Rica y Cuba firman Convenio en materia migratoria. ABRIL 23, 2018 10:37 AM

- Costa Rica saluda nuevo Presidente del Consejo de Estado y de Ministros de la República de Cuba. ABRIL 20, 2018 05:28 PM

- Costa Rica y Cuba procuran fortalecer mecanismos para asegurar migraciones seguras y ordenadas. NOVIEMBRE 09, 2017 04:19 PM

- Costa Rica y Cuba consolidan relación diplomática bilateral. MARZO 15, 2017 12:34 PM

- Costa Rica expresa condolencias por el fallecimiento del Ex Presidente de la República de Cuba. NOVIEMBRE 26, 2016 11:18 AM

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos resalta labor de Costa Rica en la atención a los migrantes cubanos. MAYO 05, 2016 09:50 AM

- Gobierno informa medidas para abordar al ingreso de migrantes irregulares cubanos y extracontinentales. ABRIL 16, 2016 04:33 PM

- Pronunciamiento del Gobierno de Costa Rica ante el intento de ingreso masivo de migrantes irregulares cubanos y extracontinentales. ABRIL 15, 2016 03:07 PM

- Costa Rica celebra adhesión de Cuba a la Convención sobre Municiones en Racimo. ABRIL 08, 2016 12:39 PM

- Naciones Unidas reconoce manejo humanitario de Costa Rica ante migración cubana (Comunicado de prensa de Naciones Unidas). MARZO 17, 2016 04:08 PM

- Concluye con éxito traslado de migrantes cubanos varados en Costa Rica. MARZO 15, 2016 10:00 AM

- Costa Rica concluye exitosa operación de atención humanitaria de migrantes cubanos. MARZO 10, 2016 04:22 PM

- Sala Constitucional rechaza recurso de amparo que buscaba la suspensión de la salida de los migrantes cubanos. FEBRERO 23, 2016 06:06 PM

- Migrantes cubanos atienden advertencia de Presidente de la República y del Canciller Manuel González. FEBRERO 09, 2016 05:39 PM

- Comunicado a los migrantes cubanos varados en Costa Rica y a la opinión pública. FEBRERO 09, 2016 04:29 PM

- Costa Rica acuerda con México viajes directos para migrantes cubanos. FEBRERO 05, 2016 11:40 AM

- Primeras familias cubanas viajan hoy hacia El Salvador. FEBRERO 04, 2016 03:54 PM

- Migrantes cubanos que salgan de forma irregular perderán visa otorgada por Costa Rica. ENERO 29, 2016 04:52 PM

- Próximo viaje para migrantes cubanos será el 4 de febrero. ENERO 20, 2016 06:57 PM

- Plan Piloto para abrir paso a migrantes cubanos concluye con éxito. ENERO 13, 2016 12:59 PM

- Arranca Plan Piloto que permitirá la salida de los migrantes cubanos de Costa Rica. ENERO 12, 2016 09:34 PM

En la página oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, aún no se ha publicitado la suscripción del "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales". Por lo que se requiere la consulta a dicho Ministerio a efecto de determinar la opinión sobre los alcances en la política internacional con Cuba.

III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

De previo al análisis del articulado del Convenio, se considera oportuno establecer la precisión sobre las reservas y normas interpretativas en un Convenio.

Posteriormente, se realizarán observaciones concretas sobre algunos artículos del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales.

3.1.- Formulación de normas de reservas y normas de interpretación en un Convenio

La materia relativa a la **formulación de reservas**, cuando un Convenio no señala expresamente la posibilidad de formular reservas, lo pertinente es remitirse a lo establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[14], específicamente en el artículo 19, que señala:

> *"**Artículo 19.- Formulación de reservas.***
> *Un estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:*
> *a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;*
> *b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o*
> *c) Que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado."*

[14] Ley N° 7615 de 24 de julio de 1996.

De manera que de conformidad con el artículo 19 inciso a), en razón de no prohibir la posibilidad de reservas, en el presente Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales, se pueden formular reservas al momento de la discusión y aprobación del mismo.

Adicionalmente, en el tema relativo a la **formulación de las normas de interpretación de los Tratados**, en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se establece:

> *"Artículo 31.- Regla general de interpretación.*
> *1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*
> *2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:*
> *a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;*
> *b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.*
> *3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:*
> *a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;*
> *b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;*
> *c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.*
> *4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."*

En relación con las normas interpretativas de los Tratados, la Sala Constitucional señaló:

> *"IV. Sobre la inclusión de cláusulas interpretativas en el proyecto. La Sala observa que como parte de la tramitación de este proyecto, la Asamblea aprobó dos cláusulas interpretativas como parte del proyecto de aprobación del tratado en cuestión. Sobre este punto este Tribunal ha advertido que en la aprobación de instrumentos internacionales se presenta una limitación del derecho de enmienda dado que el órgano legislativo solo puede aprobarlos o improbarlos, siendo posible, a lo sumo, agregar cláusulas interpretativas con las restricciones en que este mismo Tribunal ha venido definiendo en su jurisprudencia. Ejemplo de ello es la sentencia N° 3154-2008 de las 14:30 hrs. de 5 de marzo de 2008, que indicó lo siguiente:*
> > *"(…) Sobre la inclusión de las cláusulas interpretativas. (…) Este Tribunal ha señalado que la práctica de incluir este tipo de disposiciones, en sí misma, no contraviene la Constitución, siempre y cuando se realicen de*

conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual según dispone en el 31, que un tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido común y lógico que haya de atribuirse a los términos escritos del tratado, al contexto en que fue gestado y teniendo muy en cuenta su objeto y fin. Bajo estos parámetros la Sala ha considerado la procedencia de las cláusulas interpretativas con algunas advertencias. Primero, debe entenderse el sentido de la norma y tener presente que la interpretación del Convenio, debe hacerse a la vez de forma razonable, que además se deben aplicar el principio de in dubio mitius, de manera que si una disposición resulta ambigua, el significado que deba preferirse es el menos oneroso para la parte que asume una obligación dentro del texto, o que interfiere menos con la soberanía de una parte, o que implica menos restricciones para las partes, y finalmente se deben recordar que no es admisible una interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz dicha estipulación (sentencia N° 1998-8662). La interpretación debe limitarse a la función consistente en desentrañar el sentido de los textos oscuros. De lo contrario, una extralimitación de esa naturaleza sería contraria al principio de pacta sunt servanda, pues se alejaría unilateralmente de los términos pactados de buena fe, además de invadir la Asamblea Legislativa conforme señalamos, las potestades que establece el artículo 140, inciso 10), de la Constitución Política, respecto de la potestad exclusiva del Ejecutivo para la discusión, negociación y suscripción de tratados internacionales (…)".[15]

De forma que la inclusión de las cláusulas interpretativas en el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales por parte de la Asamblea Legislativa, son permitidas en el tanto su aprobación se ajuste a los requerimientos señalados en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

3.2.- Definiciones y principios generales

El **artículo 1** establece las **definiciones** de:

- ✓ Estado trasladante
- ✓ Estado receptor
- ✓ Persona sancionada
- ✓ Sanción
- ✓ Sentencia firme

En relación con las definiciones de "Estado Trasladante" y "Persona sancionada", la Procuraduría General de la República ha señalado en otras oportunidades que

[15] **Sala Constitucional.** Voto N° 16631-2017 de las 11:35 horas del 18 de octubre de 2017. Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales".

para una mejor compresión del Convenio, "deben ser sustituidos por *"Estado Sentenciador" y "Persona sentenciada",* respectivamente, toda vez que éstos últimos resultan ser los más apropiados y precisos para un mejor entendimiento del fin que se quiere."[16]

De manera que se sugiere realizar una norma interpretativa para estas definiciones, en el siguiente sentido:

> *"**Artículo 2.- Norma interpretativa.***
> *Con el propósito de facilitar la comprensión del presente Convenio, el Gobierno de Costa Rica entiende que en el artículo I, inciso a), donde se hace alusión a "Estado trasladante" se interprete "Estado Sentenciador" y en el inciso c) donde se hace alusión a "Persona sancionada" se interprete "Persona sentenciada", con el fin de precisar técnicamente los conceptos que se definen."*

La definición de "sentencia firme"[17], es acorde con la descrita en el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre Costa Rica y el Reino de España, la cual es una definición más completa.[18]

En cuanto a la salvedad de "procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes, si lo hubiere", se considera atinada toda vez que *"en nuestro país no existe plazo para interponer el Recurso de Revisión (hoy denominado "procedimiento para la revisión de la sentencia "artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal), se hace necesario que éste quede excluido de la definición de sentencia firme, como bien lo afirma el Código Procesal Penal, en su artículo 148, cuando establece qué debe entenderse por resolución firme: "En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.""*[19]

[16] **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-162-2005 de 13 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Ronald Víquez Solís, Procurador de la Ética y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría. En opinión jurídica vertida sobre el borrador de *"Tratado entre la República de Costa Rica y la República de El Salvador sobre el Traslado de personas condenadas".*

[17] e) **Sentencia firme:** La decisión definitiva o firme de un tribunal que impone una sanción. Para los efectos del presente Convenio se entenderá que una decisión u orden de una corte o tribunal es definitiva o firme cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal, que la pueda modificar, salvo un procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes, si lo hubiere.

[18] **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-005-2001 J de 16 de enero de 2001, suscrito por el Lic**.** José Enrique Castro Marín**,** Procurador Asesor y la Licda. Pamela Rivera Pla, Asistente.

[19] Ibid.

El **artículo 2** señala los principios generales que se comprometen las Partes con el presente Convenio:

- ✓ Prestarse recíprocamente la más amplia **colaboración** posible en materia de ejecución de sentencias penales de personas sancionadas a privación de libertad, o subsidiarias de ésta.

- ✓ Una **persona que sea sancionada en el territorio de una de las Partes podrá ser trasladada al territorio de la otra para cumplir la sanción** que le haya sido impuesta, conforme lo regula este Convenio[20].

- ✓ **Solicitud del traslado** podrá ser solicitado por:

 -las personas sancionadas

 -un representante legal de éstas o

 -sus familiares

- ✓ El **Convenio no abroga, deroga ni modifica disposición alguna que se refiera, en el sistema jurídico de cada una de las Partes**, a la facultad que tengan las mismas para conceder o aceptar el traslado de un sancionado.

3.3.- Condiciones para el traslado

El **artículo 3**[21] del Convenio establece las **condiciones** para el traslado de las personas sentenciadas.

20 La persona sancionada deberá expresar al Estado Trasladante o al Estado receptor su disposición a ser trasladada, a efecto de que estos analicen la solicitud en cuestión y, en su caso, expresen su aprobación, de conformidad con el Artículo 8.

21 *"a) Que la persona sancionada sea nacional o ciudadano del Estado receptor y en el caso de la República de Cuba que resida permanentemente en territorio cubano;*
b) Que la persona sancionada no haya sido sentenciada a pena de muerte, salvo que la pena de muerte haya sido conmutada;
c) Que la sentencia sea firme y no sea objeto de revisión por el Tribunal o Corte Suprema del Estado trasladante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Apartado 4 del artículo 12;
d) Que las acciones u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación, denominación y punición;
e) Que la persona no haya sido sancionada por un delito de naturaleza política o de índole estrictamente militar, o contra la seguridad del Estado;
f) Que la persona sancionada no tenga pendiente alguna investigación, juicio o cualquier otro proceso penal o que determine un impedimento de salida del país en el Estado trasladante;
g) Que la persona sancionada dé su consentimiento para su traslado;

Una de las condiciones para que proceda el traslado es que la persona sancionada sea nacional o ciudadano del Estado receptor y en el caso de Cuba que resida permanentemente en territorio cubano, lo cual quiere decir que se puede trasladar a Cuba un sentenciado que necesariamente no sea nacional cubano, sino que únicamente sea residente permanente en Cuba.

Es importante hacer del conocimiento de los señores diputados de que en la mayoría de Convenios suscritos en esta materia, se dispone como una condición que el sentenciado sea nacional del Estado de cumplimiento en el momento de la solicitud del traslado, tal es el caso del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España, Ley N° 7813; y la Convención Interamericana sobre condenas penales en el Extranjero, Ley N° 7569.

En el caso del Convenio con Cuba, se amplía más allá de los nacionales cubanos para que sea aplicado también a los residentes permanentes en Cuba, lo cual no presenta ningún problema de constitucionalidad.

La condición del inciso b) establece que *"la persona sancionada no haya sido sentenciada a pena de muerte, salvo que la pena de muerte haya sido conmutada"*. Es oportuno reiterar lo señalado por nuestro Departamento, en el sentido que debe considerarse que en Costa Rica la pena de muerte se encuentra prohibida, por lo que sería importante indicar la forma en que se aplicaría este artículo.[22]

h) Que, en caso de incapacidad legal de la persona sancionada, el representante legal o cualquier otra persona con derecho a actuar en nombre suyo de acuerdo con las leyes del Estado trasladante dé su consentimiento para el traslado;
i) Que las Partes estén de acuerdo con el traslado;
j) Que en el momento de recibirse la solicitud de traslado, la duración de la sanción que le reste por cumplir sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar el traslado, si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de menos de un año;
k) Que el traslado de la persona sancionada al Estado receptor no sea perjudicial para la soberanía, seguridad o cualquier otro interés del Estado trasladante;
l) Que la persona sancionada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado trasladante, de las multas, gastos de justicia, reparación civil y sanciones pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia. Se exceptúa a la persona sancionada que pruebe debidamente su absoluta insolvencia;
m) Que la persona sancionada no podrá ser nuevamente enjuiciada en el Estado receptor por el delito que motivó la sanción impuesta por el Estado trasladante y su posterior traslado;
n) Que la sanción que cumpla la persona sancionada tenga una duración determinada en la sentencia, no mayor de la máxima permitida en el Estado receptor."

[22] **Departamento de Servicios Técnicos,** Oficio ST. 1041-2003 de octubre de 2002, informe sobre el expediente Nº 14.786 "Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y la República de Perú".

La condición del inciso d) señala “las acciones u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, **sean también punibles o sancionables en el Estado receptor**, aunque no exista identidad en tipificación, denominación y punición”

El artículo 39 de la Constitución Política dispone que a "nadie se le hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionados por ley anterior... previa *oportunidad al indicado para su defensa y mediante la necesaria* **demostración de *culpabilidad*** *"* De allí surge la necesidad de que se incluya el **principio de la doble** *incriminación",* toda vez que es imposible mantener en prisión a una persona por hechos que no constituyen delito.

En esta regulación cobra importancia recalcar el ***"principio de la doble incriminación"***, la cual es una figura a aplicar como una condición más para que efectivamente pueda otorgarse el traslado de la persona sentenciada, ya que es de vital importancia que el hecho por el cual fue condenada la persona a trasladar sea también delito en el Estado receptor[23]; aspecto que la Sala Constitucional ha planteado con gran claridad, al indicar:

> *"...la Sala entiende –en resumen– que el traslado de sentenciados sólo es procedente (lo cual obviamente equivale a decir que la excepción del Artículo III, inciso 2, no se aplica) si los hechos por los que la persona fue condenada se encuentran tipificados como delito en los dos ordenamientos a la fecha de acordado el traslado, indiferentemente de si lo estaban o no en el Estado Receptor a la fecha de su comisión.* ***Inversamente, el traslado no procede (que es lo mismo que decir que sí regirá la excepción de comentario) si los hechos no están calificados como delictivos en el Estado Receptor en la época del traslado, con independencia de si lo estaban o no en ese mismo ordenamiento cuando fueron cometidos.*** *Ello es así precisamente porque la naturaleza del convenio (y, por ende, el espíritu de su ejecución) únicamente conlleva beneficiar al sentenciado con la posibilidad de descontar la pena en su medio natal, y no que un Estado valore la bondad de los pronunciamientos de las autoridades jurisdiccionales del otro.*
> *...d) También es fundamental recalcar que la indicada correlación deberá mantenerse –al menos en lo que a Costa Rica toca–durante todo el plazo de ejecución de la pena. De nuestra Constitución Política se sigue indudablemente que nadie puede estar sometido a una pena por hechos que no estén sancionados como tales, y la supremacía de la Carta Política por sobre el Tratado en examen es igualmente innegable. Entonces se sigue que sí, una vez efectuado el traslado al país de un sentenciado y encontrándose éste descontando la pena impuesta, se produce una modificación en el ordenamiento nacional tal que los hechos por los que aquella persona fue condenada dejaren de estar calificados como delito, entonces necesariamente deberá ser puesta en libertad. Y, del mismo modo, sobra decir que los beneficios que de modificaciones semejantes –pero producidas en la*

[23] Véase al respecto, artículo 3° inciso 3) de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero -Ley N° 7569-.

República de Colombia– favorezcan al reo, deberán aplicársele en el país, una vez cumplidos los necesarios trámites legales."[24]

El inciso j) establece *"que en el momento de recibirse la solicitud de traslado, la duración de la sanción que le reste por cumplir sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar el traslado, si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de menos de un año".*

En relación con el plazo que se determina, es oportuno recordar que el **plazo comúnmente aceptado es de seis meses**, el cual funge para la posibilidad de traslado de personas sentenciadas; con el fin que las condenas por delitos menores estén cubiertas. El plazo de los seis meses está estipulado en diversos instrumentos tales como la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (artículo 3º) y el Convenio de Estrasburgo sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (artículo 6º), por citar sólo dos.

En este sentido la Procuraduría[25] ha considerado que *"el plazo de 6 meses es lo suficientemente propiciador como para realizar las respectivas diligencias de traslado, siendo la costumbre en la mayoría de los tratados bilaterales -referentes al tema- entre Costa Rica y otros países, así como incluso entre Perú y demás Estados Parte, como por ejemplo: "Artículo 3° inciso 4) Que la parte de la condena del reo que quede por cumplirse en el momento de hacerse la solicitud sea por lo menos de seis meses" Tratado entre la República Peruana y los Estados Unidos de América sobre el cumplimiento de condenas penales."*[26]

[24] **Sala Constitucional.** Voto N° 0063-98 de las 15:54 horas del 7 de enero de 1998; consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de la "Aprobación del Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia". De igual manera, se pronuncia el Convenio sobre la Transferencia de personas sentenciadas de Estrasburgo. Ley N° 7749 del 23 de febrero de 1998.

[25] **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-005-2001 J de 16 de enero de 2001, Op. cit.

[26] De igual manera rezan los Tratados entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de Canadá sobre Ejecución de Sentencias penales (artículo 3º inciso 5) y con el Reino de España (artículo 3º inciso 5). MINISTERIO DE JUSTICIA. "Tratados suscritos entre el Perú y Otros Estados sobre Asistencia Judicial en Materia Penal y Transferencia de Personas Condenadas". Dirección Nacional de Justicia. Edición Oficial, 1999, páginas 16, 22 y 29.
En igual sentido, en la Opinión Jurídica 11-2000 de fecha 4 de febrero del 2000, se trató el mismo tema, en donde se argumentó: *"Tanto en la propuesta anterior sugerida por Perú como en la presentada por nuestro país, el plazo mínimo de pena por cumplir para conceder el traslado era de seis meses, plazo que a nuestro juicio es el ideal, ya que es el que se estila en diversos instrumentos internacionales de la materia (Convención de Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (artículo 3º) y Convenio de Estrasburgo sobre la Transferencia de Personas Sentenciadas (artículo 6º), por citar sólo dos..."*

De forma que la excepción establecida en esta disposición sobre *"si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de menos de un año",* es acorde con las Convenios citados que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico[27].

3.4.- Autoridades Ejecutoras

Las **Autoridades Ejecutoras** son establecidas en el **artículo 4**, para el caso de Costa Rica, la designación es para la **Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz**, y para el caso de Cuba se designa a la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia. Además, en el numeral se señala que la comunicación se realizará por la vía diplomática.

Sobre este aspecto, se recomienda recordar lo analizado en líneas anteriores de este informe, sobre la implementación de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, donde se concluyó que la Dirección General de Adaptación Social es la autoridad competente en atención al principio de jerarquía de las normas jurídicas que dispone nuestra Constitución Política. Y que el Juez de Ejecución de la Pena no tiene injerencia en esa materia.

No obstante lo anterior, nuestro Departamento[28] en el análisis del proyecto de ley "Tratado entre la República de Costa Rica y la República de Argentina sobre ejecución de sentencias penales"[29], donde Costa Rica designó como autoridad coordinadora al Poder Judicial, en cabeza del Juez de Ejecución de la Pena, en ese análisis se citó la opinión de la Procuraduría General de República[30], que manifestó:

[27] En este sentido: **Sala Constitucional.** Voto N° 3017-98 de las 15:54 horas del 6 de mayo de 1998; consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de la "Aprobación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España, suscrito en Madrid, el 23 de octubre de 1997". Donde se indica que las Partes "reiteren su convicción en la cooperación penal internacional, ahora en el novedoso campo del traslado de personas condenadas, particularmente con el propósito de que las sentencias de cumplan en condiciones humanas y anímicas menos severas. Se entiende, por lo demás, como lo prevé la normativa en cuestión, que guardando las debidas cautelas, como que se **respete el principio de identidad o de la doble incriminación**, que **se trate de sentencias firmes** y, muy importante, que **haya aceptación del propio condenado**, ya que se estima que el procedimiento de traslado ha de ser en su favor." (El destacado no es del original) En igual sentido, **Sala Constitucional.** Voto N° 0063-98 de las 15:54 horas del 7 de enero de 1998; consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de la "Aprobación del Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia".

[28] **Departamento de Servicios Técnicos,** Oficio ST. I. 101-2003 de junio de 2003, informe sobre el expediente Nº 15.274 "Tratado entre la República de Costa Rica y la República de Argentina sobre ejecución de sentencias penales".

[29] Expediente legislativo Nº 15.274.

[30] En la consulta formulada a ese órgano consultivo respecto al "Tratado entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República de Argentina sobre ejecución de sentencias penales".

*"… la procedencia de que **dicha función recaiga en el Juez Ejecutor de la Pena**, al señalar "si bien es cierto la Autoridad Central encargada de dar cumplimiento a la ejecución de sentencia, anteriormente siempre había recaído sobre el Ministerio de Justicia y Gracia, también lo es que **de acuerdo al Código Procesal Penal vigente dichas potestades fueron otorgadas al Juez de Ejecución de la Pena, órgano al que le corresponde no solo mantener, sustituir, modificar o hacer cesar la pena y las medidas de seguridad, sino también establecer las condiciones de su cumplimiento, esto conforme con el artículo 458 de dicho conjunto normativo**…".*[31]

Esta opinión jurídica es acorde con la conclusión de la Comisión de la Jurisdicción Penal y de Tránsito de la Corte Suprema de Justicia[32]. Adicionalmente, la Sala Constitucional, se pronunció en la opinión consultiva sobre el "Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales", acerca de una norma interpretativa que se adicionó sobre la autoridad competente para la ejecución del Convenio, en el siguiente sentido:

"En el presente caso las cláusulas agregadas al proyecto y aprobadas en primer debate señalan:

"Artículo 2.- Cláusula interpretativa.

[31] Opinión Jurídica O. J 083- 2000 de la Procuraduría General de la República. Citada en la Opinión Jurídica O. J 039 -2001. El destacado no es del original.

[32] Anteriormente citada en el presente informe, en lo que interesa señala: *"La Comisión concluyó que la autoridad competente para resolver sobre el traslado de personas sentenciadas es la Dirección General de Adaptación Social. En atención al principio de jerarquía de las normas jurídicas que dispone nuestra Constitución Política, hay que entender que el Juez de Ejecución de la Pena no tiene injerencia en esa materia. Para esta Comisión, el Juez es competente para resolver sobre la situación del sentenciado una vez que se haya verificado el traslado a nuestro país, o bien para resolver las consultas previas que le formule la Dirección General de Adaptación Social sobre asuntos jurisdiccionales que son indispensables para que esa Dirección pueda pronunciarse sobre el traslado, por ejemplo, la modificación de la pena impuesta al sentenciado que está recluido en el sistema penitenciario costarricense y solicita el traslado al país del cual es nacional. // Finalmente, los Jueces de Ejecución de la Pena podrían intervenir a pedido del sentenciado, cuando considere que la Dirección General de Adaptación Social ordenó el traslado en circunstancias que no fueron las que él aceptó. Esta situación sería absolutamente excepcional pues ante la negativa del privado de libertad lo procedente sería que la misma Dirección deseche el trámite por incumplimiento de uno de los requisitos, a saber, la anuencia del interesado. Sin embargo, si la Autoridad Central insiste en el traslado, se estarían violando los derechos fundamentales del sentenciado, razón por la cual estaría autorizada la intervención de la autoridad jurisdiccional. // De forma que a la Dirección General de Adaptación Social le corresponde garantizar el cumplimiento los requisitos que contempla el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero. Al reconocer que los Jueces de Ejecución de la Pena no son competentes para conocer el trámite, también se concluye que la Autoridad Central debe aplicar la Convención con rigor absoluto, pues como se apuntó, la decisión adoptada y las consecuencias que traiga aparejadas son su exclusiva responsabilidad. La Dirección entonces es la que debe decidir sobre el traslado y ejecutarlo y no solamente la encargada de hacer la solicitud al Juez de Ejecución, otorgándole a éste la responsabilidad por la decisión que tome."*

La República de Costa Rica interpreta que, en relación con el artículo III del Tratado entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencia Penales, las funciones de coordinación asignadas por este Tratado al Ministerio de Justicia y Gracia se realizarán por ese Ministerio, sin menoscabo de las funciones que le corresponden al juez de ejecución de la pena, de acuerdo con la legislación interna."

…

***Está claro que la primera de las cláusulas interpretativas introducidas en el proyecto no modifica o innova el acuerdo negociado y firmado por el Poder Ejecutivo, pues se relaciona con la distribución interna de potestades para la ejecución de acciones al tenor del convenio, de modo que no incide en lo negociado**."*[33]

De manera que se sugiere valorar el introducir una norma interpretativa con los mismos alcances planteados en el Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales[34], con el objetivo de aclarar la distribución interna de las potestades de los diferentes órganos internos -Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz y el Juez de Ejecución de la Pena- para la ejecución de las sentencias penales y las acciones propias que se plantea en el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales.

3.5.- Descripción de otras normas del Convenio

El **artículo 5** regula la **obligación de proporcionar información**[35]**,** el **artículo 6** determinar los requerimientos de las **solicitudes y respuestas** de la solicitud de traslado: ante quién presentar la solicitud de traslado[36], la forma en cómo debe presentarse la solicitud de traslado y su respectiva respuesta[37], factores que se

[33] **Sala Constitucional.** Voto N° 16631-2017 de las 11:35 horas del 18 de octubre de 2017. Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales". El destacado no es del original.

[34] Hoy Ley N° 9498 de 6 de noviembre de 2017.

[35] *"cada Parte deberá explicar el contenido del presente Convenio a toda persona sancionada que pueda quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el mismo."*

[36] *"1. La persona sancionada puede presentar la solicitud de traslado directamente al Estado trasladante, o ante su representación diplomática o consular, o a través de un representante legal o de sus familiares.*
2. El traslado puede ser también solicitado por el Estado trasladante o por el Estado receptor. La autoridad competente del Estado solicitante trasladará la solicitud a la autoridad competente del Estado solicitado, la cual responderá sin demora, estableciéndose la comunicación por la vía diplomática."

[37] *"3. Toda solicitud de traslado y toda respuesta deberá ser formulada por escrito y por la vía diplomática, sin perjuicio de lo acordado en el Artículo 3 incisos g) y h)."*

toman en consideración para aprobar el traslado[38], información de la decisión del Estado trasladante[39], así como la información que debe recibir la persona sancionada sobre el estado de su traslado[40].

El **artículo 7** establece en tres puntos la **documentación** requerida para la solicitud de traslado:

1) La documentación[41] que debe suministrar el Estado trasladante al Estado receptor, -en apoyo de su solicitud de traslado, o en respuesta a la solicitud de traslado formulada por el Estado receptor-

[38] *"4. Para tomar la decisión relativa al traslado de una persona sancionada, la autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes y la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del sancionado, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del sancionado, si los tuviere, las condiciones de su salud, la edad, los vínculos que por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado receptor."*

[39] *"5. El Estado trasladante deberá informar, a la mayor brevedad posible, al Estado receptor, su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado."*

[40] *"6. En el momento que resulte pertinente, la persona sancionada deberá ser informada del estado de su traslado, así como de las decisiones adoptadas en relación con este, por el Estado trasladante y el Estado receptor."*

[41] *"a) El nombre, la nacionalidad o ciudadanía, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sancionada, así como su dirección en el Estado Receptor y el lugar de encarcelamiento. Asimismo, la solicitud vendrá acompañada con las huellas dactilares de ambas manos y fotografía reciente de la persona sancionada. En el caso de los ciudadanos cubanos, debe constar que la persona sancionada es residente en el territorio nacional.*
b) Una copia certificada de la sentencia que contenga la parte dispositiva y los hechos probados, haciendo constar la fecha a partir de la cual el fallo quedó en firme y de las disposiciones pertinentes de la ley en virtud de la cual se dictó sentencia contra la persona sancionada.
c) Un resumen de los hechos que hayan dado lugar a la sentencia certificado por la autoridad competente.
d) Una certificación expedida por la autoridad competente que indique la naturaleza, duración de la sanción impuesta, la fecha de inicio y terminación de la sanción, el tiempo ya cumplido y el que debe abonársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva, entre otros.
e) Una certificación expedida por la autoridad competente, de las disposiciones aplicables a la posible libertad anticipada o condicional, relativa a la ejecución de la sentencia.
f) En su caso, copia certificada de las disposiciones legales de las que resulten las prohibiciones y/o obligaciones previstas para el cumplimiento de la sanción subsidiaria aplicada, a los efectos de que el Estado receptor pueda determinar la sanción subsidiaria que por su naturaleza se corresponde con las exigencias de la impuesta en el Estado trasladante.
g) Una declaración recogida por la autoridad competente constatando el consentimiento expreso de la persona sancionada o de su representante legal, de acuerdo con las leyes del Estado trasladante, y el lugar donde esta desearía ser trasladada en el Estado receptor.
*h) Un informe médico-social sobre la persona sancionada, cualquier información sobre su comportamiento durante su encarcelamiento y sobre su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación del tratamiento en el Estado receptor**,** en los casos que sea pertinente para darle curso a su solicitud o para decidir el carácter de su reclusión.*
i) Cualquier información adicional que pueda ser útil a las autoridades del Estado receptor para permitirle considerar la posibilidad de traslado, determinar el tratamiento del sancionado con vistas

2) La documentación[42] que el Estado receptor debe suministrar al Estado trasladante -en apoyo de su solicitud de traslado, o en respuesta a la solicitud formulada por el Estado trasladante-

3) Las Partes podrán solicitar de la otra Parte, los documentos o informaciones que se hacen referencia a los puntos 1 y 2 anteriores, *"antes de formular una solicitud de traslado o antes de adoptar la decisión de aceptarla o denegarla".*

El **artículo 8** señala los términos del **consentimiento y verificación**[43] del consentimiento de la persona sancionada a trasladar.

El **artículo 9** determina la **responsabilidad Civil**, en el sentido que *"antes de efectuar la entrega solicitada y acordada, la persona sancionada debe haber satisfecho la responsabilidad civil conforme a lo dispuesto en la sentencia."*

El **artículo 10** establece los requerimientos de la **entrega** de la persona sancionada:

a su rehabilitación social y para permitirle informar a la persona sancionada sobre las consecuencias de traslado para ella en virtud de sus leyes."

[42] *"a) Un documento probatorio de la nacionalidad o ciudadanía de la persona sancionada de dicho Estado.*
b) Una copia de las disposiciones legales de las que resulte que las acciones u omisiones que han dado lugar a la condena en el Estado trasladante, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación.
c) Una certificación, expedida por la autoridad competente, sobre el efecto de cualquier ley o regulación relacionada con la duración y cumplimiento de la sanción en el Estado receptor luego del traslado de la persona sancionada, incluida, si procede, una declaración del efecto del apartado 2 del Artículo 13 de este Convenio sobre este traslado.
d) La disposición del Estado receptor de aceptar el traslado de la persona sancionada y el compromiso de administrar la parte pendiente de la sanción de la persona sancionada.
e) Cualquier otra información o documento que el Estado trasladante pueda considerar necesario."

[43] *"1. El Estado trasladante cuidará de que el consentimiento a que se refieren los incisos g) y h) del Artículo 3, sea otorgado voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que se deriven.*
2. La manifestación del consentimiento se regirá por la ley del Estado trasladante.
3. El Estado trasladante deberá brindar la oportunidad al Estado receptor de verificar por medio de sus representantes acreditados ante el Estado trasladante o de otra persona designada de común acuerdo, que el consentimiento haya sido prestado en las condiciones previstas en el apartado 1.
4. Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la verificación del consentimiento de la persona sancionada a trasladar serán acordados entre las Partes por la vía diplomática."

1) Se efectuará con las formalidades y en el lugar que convengan las Partes.

2) El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sancionada[44].

3) Los términos, los procedimientos y cualquier otro particular relacionado con la entrega del sancionado serán acordados entre las Partes[45]

El **artículo 11** determina las **consecuencias para el Estado trasladante**[46] y el **artículo 12** señala las **consecuencias del traslado para el Estado receptor**[47]**.** El **artículo 13** regula la **ejecución de la sanción en el Estado Receptor**[48] .

El **artículo 14** regula en dos aspectos la **conversión de la sanción** de la siguiente forma:

1) En el caso de conversión de la sanción se aplicará el procedimiento previsto por la legislación del Estado receptor. Al realizar la conversión la autoridad competente:

44 *"desde el momento en que esta le sea entregada en el territorio del Estado trasladante, dejándose constancia en acta"*

45 *"a través de las Autoridades Ejecutoras del presente Convenio, los cuales serán comunicados, por la vía diplomática."*

46 *"1. El hecho de que las autoridades del Estado receptor tomen a su cargo a la persona sancionada tendrá como efecto suspender el cumplimiento de la sanción en el Estado trasladante.*
2. El Estado trasladante no podrá hacer que se cumpla la sanción cuando el Estado receptor considere el cumplimiento de la sanción como terminado."

47 *"1. Las autoridades competentes del Estado Receptor continuarán ejecutando la sanción mediante una orden judicial o administrativa, según se requiera, de acuerdo con las leyes nacionales, en las condiciones planteadas en el artículo 13 de este Convenio.*
2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 16 de este Convenio, el cumplimiento de la sanción se regirá por las leyes del Estado receptor y solamente dicho Estado tendrá competencia para tomar todas las decisiones apropiadas.
3. Una persona sancionada trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Convenio no podrá ser detenida, procesada, ni sentenciada en el Estado receptor por los mismos hechos delictivos por los cuales está sujeto a la sentencia correspondiente.
4. El Estado receptor no podrá impugnar, modificar o dejar sin efecto la sentencia dictada por los tribunales o cortes del Estado trasladante. El Estado receptor, al recibir el aviso del Estado trasladante de cualquier decisión que afecte una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan conforme a dicho aviso."

48 *"1. El Estado receptor queda obligado por la naturaleza y la duración de la sanción en los términos determinados por el Estado trasladante.*
2. Si la sanción es por su naturaleza o duración, o por ambas, incompatible con las leyes del Estado receptor, o si así lo requieren sus leyes, dicho Estado podrá, por orden judicial o administrativa, adaptar la sentencia a una pena o medida prescrita por sus propias leyes para las infracciones de igual naturaleza. En cuanto a su naturaleza y duración, la sanción o medida deberá, en lo posible, corresponderse con la impuesta en la sentencia del Estado trasladante. No podrá agravar por su naturaleza o por su duración la sanción impuesta en el Estado trasladante ni exceder del máximo previsto por la ley del Estado Receptor."

a. Quedará vinculada por la constatación de los hechos en la medida en que los mismos estén contenidos en la sentencia dictada por el Estado trasladante.
b. No podrá convertir una sanción privativa de libertad en una sanción pecuniaria.
c. Deducirá íntegramente el período de privación de libertad cumplido por la persona sancionada.
d. No agravará la situación penal de la persona sancionada y no quedará vinculada por ninguna sanción mínima eventualmente prevista por la legislación del Estado receptor para la o las infracciones cometidas.

2) Cuando el procedimiento de conversión tenga lugar después del traslado de la persona sancionada, el Estado receptor mantendrá detenida a dicha persona o tomará otras medidas con el fin de garantizar su presencia en el Estado receptor hasta la terminación de dicho procedimiento.

El **artículo 15** regula lo relativo al **indulto, amnistía o conmutación de la sanción y revisión de la sentencia**[49]**,** siendo competencia del Estado trasladante su otorgamiento; el **artículo 16** se refiere a la **terminación de la ejecución de la sentencia por parte del Estado receptor**[50].

En el **artículo 17** se establece la **información sobre la ejecución de la sanción** que el Estado receptor debe comunicar al Estado trasladante.[51]

El **artículo 18** regula el **tránsito** con un tercer país de las personas sentenciadas[52].

[49] *"1. El Estado trasladante será el competente para conceder el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción conforme a su Constitución u otras normas o disposiciones legales aplicables.*
2. En cualquiera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, cuando el Estado trasladante dicte el indulto, la amnistía o la conmutación de la sanción, lo comunicará al Estado receptor.
3. La revisión de la sentencia de la persona sancionada que se traslada al Estado receptor del cual es nacional o ciudadano, puede ser realizada solo por la autoridad competente del Estado trasladante."

[50] *"El Estado receptor terminará la ejecución de la sanción tan pronto como le sea informado por el Estado trasladante de cualquier decisión o medida a consecuencia de la cual la condena deje de ser ejecutable."*

[51] *"a) Cuando la ejecución de la sanción ha concluido.*
b) Si la persona condenada se evadiere antes de que termine el cumplimiento de la sentencia.
c) En caso de conversión de la sanción.
d) Si el Estado trasladante le solicitare un informe especial."

[52] *"1. Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo para el traslado de personas sancionadas con un tercer Estado, la otra Parte deberá colaborar facilitando el tránsito por su territorio de las personas sancionadas trasladadas en virtud de dicho acuerdo.*
2. Cada Parte puede negarse a otorgar el tránsito si la persona sancionada objeto del tránsito es uno de sus ciudadanos o nacionales.

El **artículo 19** formula las alternativas de a quién corresponde los **gastos** del traslado.[53]

Dicha disposición es acorde con lo establecido tanto en la Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas de Estrasburgo como en la Convención Interamericana. En la Convención Interamericana sobre Condenas Penales en el Extranjero, Ley N° 7569 de 1° de febrero de 1996, se señala:

> *"**Artículo 5°. Procedimiento para el traslado.-** El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:*
> *…*
> *9.- Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado Receptor serán por cuenta del Estado Sentenciador.*
> *10.- El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que esta queda bajo su custodia."* [54]

En el Convenio sobre Ejecución de Sentencias Penales con Cuba, al Estado Sentenciador le corresponde asumir todos los gastos en los que se incurra en cuanto al propio proceso de transferencia, mientras que al Estado Receptor le corresponde asumir los gastos una vez transferido a su territorio el privado de libertad. Incluso, en esta Convención se adiciona una tercera opción, la **facultad a las Partes de mutuo acuerdo** *"establecer formas diferentes de asumir los gastos."*

El tema de los gastos recibe diverso tratamiento en cada instrumento internacional, todo a criterio de las partes. Este tema es de negociación y discusión entre ambas partes, motivo por el cual lo dispuesto por las Partes debe ser respetado.

3. La Parte que tenga intención de efectuar tal traslado, deberá dar aviso previo a la otra Parte de dicho tránsito."

[53] *"1. El Estado Receptor se hará cargo de los gastos de traslado desde el momento en que el sancionado quede bajo su custodia.*
2. Los gastos ocasionados exclusivamente en el territorio del Estado trasladante corren a cargo de este Estado.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las Partes de mutuo acuerdo podrán establecer formas diferentes de asumir los gastos."

[54] Por su parte el Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas de Estrasburgo establece: *"Artículo 17°. Idioma y Costos: 5.- Cualesquiera costos en que se incurra en la aplicación de esta Convención serán asumidos por el Estado administrante, excepto los costos en que se incurra exclusivamente en el territorio del Estado sentenciante".*

El artículo 20 regula la **legalización de documentos** en el sentido que *"los documentos transmitidos en aplicación del presente Convenio serán dispensados de toda formalidad de legalización."*

El **artículo 21** determina la **aplicación en el tiempo** del Convenio, señalando que el Convenio *"es aplicable en la ejecución de las sentencias pronunciadas antes o después, de su entrada en vigor."*

En relación con la aplicación temporal del Convenio, se recomienda establecer una norma interpretativa en el sentido de que se entienda dicha aplicación en el tiempo *"siempre que favorezca a la persona condenada",* en vista de la aplicación retroactiva del Convenio.[55]

El **artículo 22** regula la **solución de controversias** en el sentido que *"toda controversia que surgiere de la interpretación o aplicación del presente Convenio se resolverá en primera instancia mediante consultas entre las Autoridades Ejecutoras, y de no resolverse, se someterá a las Partes por la vía diplomática."* En este caso expresamente no se prevé un recurso jurisdiccional para solución de controversias, sino que cualquier diferencia deberá resolverse mediante consultas o por la vía diplomática, todo lo cual confirma, la ausencia de carácter jurídico vinculante en las obligaciones que pactan las Partes.

El **artículo 23** establece la **vigencia**[56]**, modificación**[57] **y denuncia**[58] del Convenio. La regulación de la **entrada en vigor** del presente Convenio, es acorde con el artículo 24 de la Convención de Viena que establece que el tratado entrará en vigencia de la manera y en la fecha que en él se disponga, o acuerden los Estados negociadores; además, se supedita al cumplimiento de la legislación interna para que entre en vigor, así como para la realización de las enmiendas, por lo que no tiene problemas jurídicos por ese hecho.

[55] Ver en este mismo sentido **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-005-2001 J de 16 de enero de 2001, Op. cit. Donde expresamente se señala:
*"**IV.- Aplicación Temporal***
Hacemos notar una vez más la necesidad de agregarle al artículo XII la frase "… siempre que favorezca a la persona condenada", en vista de la aplicación retroactiva del convenio."

[56] *"1. El presente Convenio tendrá una duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última notificación entre las Partes, por la vía diplomática, mediante la que se informe el cumplimiento de los requisitos legales internos para su entrada en vigor."*

[57] *"2. Las Partes podrán enmendar el presente Convenio, por acuerdo mutuo, cuyas modificaciones o enmiendas entrarán en vigor de conformidad con el apartado 1 de este Artículo."*

[58] *"3. Cualquiera de las Partes puede denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita por la vía diplomática, en cualquier momento. La vigencia del Convenio cesará ciento ochenta (180) días después de recibida tal notificación. La denuncia no implica el cese del cumplimiento de las obligaciones adquiridas."*

En términos generales, las disposiciones antes descritas del Convenio, son acorde con las estipuladas en Convenios que regulan materia similar, los cuales fueron suscritos, aprobados y ratificados por los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para que actualmente formen parte de nuestro bloque de legalidad, así como acorde con nuestra legislación interna.

Tal es el caso, del Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y la República del Perú[59], donde la Sala Constitucional señaló que:

> *"La Sala no advierte ninguna vulneración de disposiciones constitucionales. En tal sentido, el proyecto pretendía* ***normar los procedimientos entrega de personas condenadas*** *como un medio para lograr una humanización de las condiciones de costarricenses y peruanos que deben cumplir una pena privativa de libertad en el extranjero. Para lo anterior* ***se establecen procedimientos de intercambio de la información básica y se designan funcionarios encargados por parte de cada Estado,*** *sin que exista ninguna afectación de derechos fundamentales o bien de potestades de rango constitucional."*[60]

3.6. Conclusiones

En la corriente legislativa se han tramitado una serie de Convenios Internacionales relativos al traslado de personas sentenciadas, que en su mayoría se concretan en leyes de la República, reafirmando la política internacional de la cooperación, para un efectivo cumplimiento de condenas penales en el extranjero con fundamento en los principios de reciprocidad, readaptación de la persona condenada y su reinserción en la sociedad.

En la implementación de la "Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero" se concluyó[61] que:

- La autoridad competente para resolver sobre el traslado de personas sentenciadas es la Dirección General de Adaptación Social. En atención al principio de jerarquía de las normas jurídicas que dispone nuestra Constitución Política, hay que entender que el Juez de Ejecución de la Pena no tiene injerencia en esa materia.

- El Juez es competente para resolver sobre la situación del sentenciado una vez que se haya verificado el traslado a nuestro país, o bien para resolver las consultas previas que le formule la Dirección General de Adaptación

[59] Ley N° 9401 de 6 de noviembre de 2017.
[60] **Sala Constitucional.** Voto N° 12007-2015 de las 11:20 horas del 5 de agosto de 2015. El destacado no es del original.
[61] Por parte de la Comisión de la Jurisdicción Penal y de Tránsito de la Corte Suprema de Justicia.

Social sobre asuntos jurisdiccionales que son indispensables para que esa Dirección pueda pronunciarse sobre el traslado, por ejemplo, la modificación de la pena impuesta al sentenciado que está recluido en el sistema penitenciario costarricense y solicita el traslado al país del cual es nacional.

- Los Jueces de Ejecución de la Pena podrían intervenir a pedido del sentenciado, cuando considere que la Dirección General de Adaptación Social ordenó el traslado en circunstancias que no fueron las que él aceptó. Esta situación sería absolutamente excepcional pues ante la negativa del privado de libertad lo procedente sería que la misma Dirección deseche el trámite por incumplimiento de uno de los requisitos, a saber, la anuencia del interesado. Sin embargo, si la Autoridad Central insiste en el traslado, se estarían violando los derechos fundamentales del sentenciado, razón por la cual estaría autorizada la intervención de la autoridad jurisdiccional.[62]

De forma que la Dirección General de Adaptación Social es la que debe decidir sobre el traslado y ejecución del mismo.

En cuanto a las relaciones diplomáticas con la República de Cuba, Costa Rica ha establecido las relaciones oficiales en diferentes momentos.[63]

A partir de 1999 se han establecido relaciones bilaterales con Cuba en temas relativos a: derechos humanos, relaciones bilaterales, relaciones multilaterales, entre otros.

Se recomienda la consulta del presente proyecto de ley al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efecto de determinar la opinión sobre los alcances en la política internacional con la República de Cuba.

En cuanto a la formulación de las normas de interpretación en el presente Convenio, se entienden permitidas en el tanto su aprobación se ajuste a los requerimientos señalados en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

[62] El sentenciado podría acudir a la Sala Constitucional o al Juzgado de Ejecución de la Pena en defensa de sus derechos. Recordemos que la Sala Constitucional señaló que tratándose de las violaciones a los derechos fundamentales de los privados de libertad, el Juez de Ejecución de la Pena es la autoridad competente para pronunciarse. Es decir, la competencia que antes era exclusiva de la Sala Constitucional la detenta también otro órgano jurisdiccional. Al respecto, véanse las resoluciones No. 7484-00 de las 9:21 horas del 25 de agosto del 2000, No. 2524-98 de las 17:39 horas del 15 de abril de 1998 y No. 11220-03 de las 17:46 horas del 30 de setiembre del 2003.

[63] Se establecieron en 1907. Costa Rica las rompió el 10 de setiembre de 1961. Se restablecieron en 1977. Costa Rica rompió nuevamente en 1981. Se restablecieron en 1999.

En relación con las disposiciones propiamente del Convenio se establecieron las siguientes consideraciones:

En el artículo 1 del Convenio, en relación con la definición de “Estado Trasladante” y “Persona sancionada”, se sugiere para una mejor compresión del Convenio una cláusula interpretativa, con el fin que se entiendan como “Estado Sentenciador” y “Persona sentenciada”, respectivamente; toda vez que éstos últimos resultan ser los más apropiados y precisos. De manera que se sugiere una redacción de norma interpretativa para esas definiciones, a efecto que sea valorada.

La definición de “sentencia firme”, es acorde con las descritas en el Tratado sobre traslado de personas condenadas entre Costa Rica y el Reino de España. Adicionalmente, la salvedad de “procedimiento extraordinario de revisión de sentencias firmes, si lo hubiere”, se considerada atinada.[64]

El artículo 3 del Convenio establece las condiciones para el traslado de las personas sentenciadas. Dentro de las observaciones al artículo se destacan las siguientes:

- En el inciso b) establece que *“la persona sancionada no haya sido sentenciada a pena de muerte, salvo que la pena de muerte haya sido conmutada”*. En este aspecto se reitera lo dicho por nuestro Departamento en el sentido que debe considerarse que en Costa Rica la pena de muerte se encuentra prohibida, por lo que sería importante indicar la forma en cómo se interpretaría el presente inciso.
- El inciso d) señala “las acciones u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal, sean también punibles o sancionables en el Estado receptor, aunque no exista identidad en tipificación, denominación y punición”. Donde cobra importancia el *"principio de la doble incriminación"*, figura que aplica como una condición más para el otorgamiento del traslado de la persona sentenciada, ya que es relevante que el hecho por el cual fue condenada la persona a trasladar sea también delito en el Estado receptor.
- El inciso j) establece *“que en el momento de recibirse la solicitud de traslado, la duración de la sanción que le reste por cumplir sea por lo menos de un año. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar el traslado, si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de*

[64] Toda vez que *“en nuestro país no existe plazo para interponer el Recurso de Revisión (hoy denominado "procedimiento para la revisión de la sentencia "artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal), se hace necesario que éste quede excluido de la definición de sentencia firme, como bien lo afirma el Código Procesal Penal, en su artículo 148, cuando establece qué debe entenderse por resolución firme: "En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.”* **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-005-2001. Op. Cit.

menos de un año". En lo relativo al plazo, es oportuno recordar que el plazo comúnmente aceptado es de seis meses -Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero[65]-, con el fin que las condenas por delitos menores estén cubiertas. De forma que la excepción establecida en esta disposición sobre *"si el período de tiempo que queda por cumplir la sanción es de menos de un año",* es acorde con las Convenios que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En el artículo 4 establece las **Autoridades Ejecutoras de las Partes, para** el caso de Costa Rica, la designación es para la **Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz**, y para el caso de Cuba se designa a la Dirección de Relaciones Internacionales del Ministerio de Justicia. En relación con esta norma se sugiere valorar introducir una norma interpretativa, con los mismos alcances planteados en el Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales[66], con el objetivo de una distribución interna de las potestades de los diferentes órganos internos[67], para la ejecución de las sentencias penales y las acciones propias que se plantea en el Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales.

El artículo 21 determina la aplicación en el tiempo del Convenio, señalando que *"la ejecución de las sentencias pronunciadas antes o después, de su entrada en vigor."* En relación con la aplicación temporal del Convenio, se recomienda establecer una norma interpretativa en el sentido de que se entienda dicha aplicación en el tiempo *"siempre que favorezca a la persona condenada",* en vista de la aplicación retroactiva del Convenio.

En cuanto a las demás disposiciones del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales, se considera que son muy similares a las normas estipuladas en Convenios que regulan materia similar[68]; los cuales fueron suscritos, aprobados y ratificados por los mecanismos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Dichos Convenios actualmente formen parte de nuestro bloque de legalidad, como un compromiso de cooperación internacional en el

[65] Ley 7569 del 1° de febrero de 1996.
[66] Los cuales se explican en el contenido del apartado de "Análisis del articulado", en presente informe jurídico.
[67] Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz y el Juez de Ejecución de la Pena.
[68] Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (Ley N°7569 del 1° de febrero de 1996), la Convención sobre transferencia de personas sentenciadas, de Estrasburgo (Ley N°7749 del 23 de febrero de 1998), entre otros citados a lo largo del presente informe jurídico.

campo del traslado de personas condenadas, particularmente con el propósito de que las sentencias se cumplan en condiciones humanas y anímicas menos severas, con el fin de reinsertar a la persona en sociedad, en la medida en que le pueda resultar más provechoso encontrarse en su medio natal, evidentemente que más cerca de sus familiares, amigos, etc.

IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

4.1. Materia ajena al Acuerdo Internacional

En el folio 16 del expediente legislativo que tramita la aprobación del presente "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales", se observa que la certificación **constituye materia ajena al Acuerdo propiamente dicho**, pues se trata de:

- ✓ Certificación de la señora Sylvia Ulgalde Fernández, Directora a.í. de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, donde manifiesta *"que las anteriores diez copias, son fieles y exactas del texto original en idioma español del "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales", suscrito en la Ciudad de La Habana, República de Cuba, el 27 de diciembre de dos mil diecisiete. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las once horas del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho."*

Esta certificación debe estar integrada al expediente legislativo a efecto de que se cumpla el requisito que permite verificar la autenticidad de la documentación en conocimiento de los señores y señoras diputados, pero no puede formar parte del texto del *"Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales",* por lo que no debe integrarse como parte de éste, en el momento de la publicación de la ley aprobatoria.

Por consiguiente, la manera correcta de ordenar y ubicar tal certificación, es mediante una **moción de forma (art. 152 R.A.L), para que se reubique después del folio 16** después de las firmas de los proponentes -Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto[69]- del proyecto de ley, lo que permite ubicarla adecuadamente dentro del expediente y no afecte el orden material del instrumento internacional en trámite, ya que dicha certificación es

[69] Visible a folio 16 del expediente legislativo, en el cual se establece la vigencia del presente proyecto de ley.

parte de la documentación correspondiente a la verificación de requisitos y formalidades.

Cabe anotar, que este Departamento se ha pronunciado en el mismo sentido en casos similares al que nos ocupa, entre ellos mediante oficio CON-043-2012[70].

[70] *"Cabe señalar que la Constitución Política en el artículo 121 inciso 4) confiere al Poder Legislativo la competencia para "aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos…", por lo que queda claro que la Asamblea Legislativa al tramitar este tipo de instrumentos internacionales solo puede aprobarlos o improbarlos, de tal manera que el legislador no puede realizar modificaciones por ser un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional. // Sin embargo, las frases objeto de esta consulta, no forman parte del convenio o acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, simplemente se trata de un "addendum" incorporado por el Poder Ejecutivo donde se certifica que se cumple con las formalidades requeridas para dar curso al trámite legislativo. //* ***Por tratarse de aspectos de forma, que no constituyen parte del instrumento internacional, dichos certificados o extremos que responden a requisitos para poder realizar la negociación, y que deben formar parte del expediente no del convenio, deben ser eliminados del texto, mediante una moción de forma[70], preferentemente por la Comisión Dictaminadora."*** *// Asimismo, este Departamento mediante oficio N° CON-26-2012-J señaló[70]: "en aquellos casos en que los proyectos sobre tratados o convenios internacionales estén siendo analizados por la* ***Comisión Permanente de Redacción, dicha Comisión puede proceder a la eliminación de los certificados o información que no forme parte de las cláusulas del convenio internacional****, negociado por el Poder Ejecutivo, en virtud de las atribuciones y potestades que el Reglamento Legislativo otorga a la Comisión Permanente Especial de Redacción en los artículos 85 inciso c) 141, 142, 152 y 159." // La Sala Constitucional, en el Voto N° 7004-94 de las nueve horas dieciocho minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, con respecto a inclusiones de textos en artículos de los Convenios, que son ajenas a la materia propia de éstos y por consiguiente no deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa, ha sostenido: "La Asamblea Legislativa deberá con absoluta claridad, especificar que los instrumentos suscritos por Costa Rica con la intención de obligarse, regidos por el Derecho Internacional y que gozarán de "autoridad superior a las leyes", son los indicados por el Poder Ejecutivo y respecto de los cuales es necesario cumplir los trámites legislativos de aprobación. Sobre todo porque el "Artículo 1° del Proyecto de Ley dice: Se aprueba el Acta final en que se incorporan los Resultados de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales", incluyendo los siguientes acuerdos y declaraciones ministeriales" (…).* ***En consecuencia, las Declaraciones y Decisiones Ministeriales y los Acuerdos Plurinacionales no constituyen un tratado o convenio internacional y por ende no deben ser aprobados por la Asamblea Legislativa y deben ser excluidos del todo de la ley de aprobación del tratado y convenios internacionales citados****. (…) Hecha la distinción entre el contenido del Acta Final de carácter normativo vinculante para nuestra Nación, y el contenido que no goza de esa condición jurídica según se ha expuesto y en tanto se produzca la separación completa de las normas vinculantes de las otras, esta Sala emite su opinión favorable al Convenio tanto en los aspectos de procedimientos constitucionales necesarios para perfeccionar la obligación internacional contraída por nuestra Nación." [70] (El resaltado no es de original)."* En igual sentido ver: **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio ST.244-2012 J del 31 de octubre de 2012 sobre el expediente Nº 18.370 "Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación Bilateral entre la República de Costa Rica y la República de Honduras". **Departamento de Servicios Técnicos.** Oficio ST.025-2014 J del 11 de marzo de 2014 sobre el expediente Nº 19.025 "Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre la República de Costa Rica y la República de Cuba".

V.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO

5.1. Competencia Parlamentaria sobre los Convenios

Una de las atribuciones que establece la Constitución Política a la Asamblea Legislativa, según el inciso 4) del artículo 121 es la de:

> ***"4) Aprobar o improbar*** *los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.*
> *Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.*
> *No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación."*

De manera que la competencia del Parlamento en el trámite de los instrumentos internacionales consiste en la aprobación o no de convenios internacionales, tratados públicos y concordatos; estableciendo límites al legislador de no modificar el acuerdo de dos voluntades entre sujetos de derecho internacional.

5.2. Verificación de los plenos poderes en el instrumento internacional

El artículo 140 de la Constitución Política, en sus incisos 10) y 12) establecen las atribuciones del Poder Ejecutivo en materia internacional, en lo que interesa señalan:

> ***"ARTÍCULO 140.-*** *Son deberes y atribuciones que corresponden conjuntamente al* ***Presidente y al respectivo Ministro de Gobierno****:*
> *(…)*
> *10) Celebrar convenios, tratados públicos y concordatos, promulgarlos y ejecutarlos una vez aprobados por la Asamblea Legislativa o por una Asamblea Constituyente, cuando dicha aprobación la exija esta Constitución.*
> *Los Protocolos derivados de dichos tratados públicos o convenios internacionales que no requieran aprobación legislativa, entrarán en vigencia una vez promulgados por el Poder Ejecutivo.*
> *(…)*
> *12) Dirigir las relaciones internacionales de la República;"*

En concordancia con lo anterior, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados[71], en su artículo 7 especifica las personas competentes para representar al Estado en la adopción o autenticación de un tratado, a saber:

> *"Artículo 7.-* ***Plenos poderes.***
>
> *1.- Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:*
>
> *a) Si se presentan los adecuados plenos poderes, o*
>
> *b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.*
>
> *2.-* ***En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado****:*
>
> *a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;*
>
> *b) Los* ***Jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;***
>
> *c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano."*[72]

Adicionalmente, en relación con prescindir del requerimiento de la carta de acreditación que le otorgue los plenos poderes para la correspondiente suscripción de un tratado internacional, la Sala Constitucional, ha señalado:

> *"… el único punto eventualmente controvertido lo sería el hecho de que el Convenio haya sido suscrito por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, sin el concurso del Presidente de la República. De la lectura del artículo 140 inciso 10) se desprende que la firma de los tratados internacionales es una atribución del Poder Ejecutivo, entendido como el órgano colegiado compuesto por el Presidente y el Ministro del Ramo. No obstante, esta Sala ha reconocido la posibilidad de que el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, en su calidad de colaborador del*

[71] Ley Nº 7615 del 24 de julio de 1996.
[72] El destacado no es del original.

Presidente en materia de relaciones internacionales, pueda suscribir tratados internacionales aún sin contar con una carta que expresamente le otorgue plenos poderes para ello. En sentencia número 6224-94, de las nueve horas del once de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, esta Sala consideró que el hecho de que el Presidente de la República participe con su voluntad de etapas procedimentales posteriores: sanción y depósito del tratado, permite subsanar cualquier vicio que existiese en la efectiva representación que haya ostentado el Canciller. A lo anterior podemos agregar que el Presidente tiene otras dos oportunidades más para invocar su eventual disconformidad con el proyecto: en el momento de su presentación a la Asamblea Legislativa y en la convocatoria a sesiones extraordinarias, momentos en los cuáles podría hacer valer sus atribuciones constitucionales."[73]

Tomando en consideración las normas antes descritas, la jurisprudencia constitucional y revisado el expediente legislativo que tramita el proyecto de ley en estudio, se verificó que en el "Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales", fue suscrito[74] en la ciudad de La Habana el 27 de diciembre 2017: por parte del gobierno de Costa Rica por el señor Erick Román Sánchez, Embajador en la República de Cuba y por parte del gobierno de la República de Cuba por la señora María Esther Reus González, Ministra de Justicia.

Además, la iniciativa fue propuesta por parte del Poder Ejecutivo, sea por el señor Luis Guillermo Solís Rivera, Presidente de la República y el señor Manuel A. González Sanz Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.[75]

En consonancia con lo señalado por la jurisprudencia constitucional, se entiende que en este extremo no se observa vicio alguno de constitucionalidad que invalide el procedimiento legislativo del Convenio entre el Gobierno de la República de

[73] Sala Constitucional. Voto N° 6725-99, a las 15:09 horas del 1° de setiembre de 1999. En Consulta preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de "Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de Centroamérica, Belice y República Dominicana, suscrito el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete", que se tramitó bajo el expediente legislativo N° 13.133. Ver en igual sentido:

- Sala Constitucional. Voto Nº 14790-2010 de las 14:53 horas del 1° de setiembre del 2010. Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de "Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre la República de Costa Rica y el Reino de España", expediente legislativo N° 16692.
- Sala Constitucional. Voto Nº 15071-2010 de las 15:03 del 8 de setiembre del 2010. Consulta legislativa preceptiva de constitucionalidad formulada por el Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de "Convenio de la Cooperación Cultural y Educativa entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Argentina", expediente legislativo N° 17463.

[74] Y como se indica "en dos originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos". Cuya cita y firmas son visibles a folio 14 del expediente legislativo N° 20732.

[75] Visibles sus firmas a folio 16 del expediente legislativo N° 20732.

Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba sobre Ejecución de Sentencias Penales.

Votación

Esta iniciativa legislativa requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos presentes de la Asamblea Legislativa, conforme lo señalan los artículos 119 y 121 inciso 4) de la Constitución Política.

Por tener consulta obligatoria con la Corte Suprema de Justicia, no obstante lo anterior, si la Asamblea Legislativa decide apartarse del criterio de la Corte Suprema de Justicia[76], requiere el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Delegación

Este proyecto de ley no puede ser delegado para su aprobación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por las siguientes consideraciones:

- ✓ Se encuentra en las excepciones que dispone el artículo 124 constitucional.
- ✓ Por tratarse de la aprobación de un Convenio internacional es competencia exclusiva del Plenario Legislativo -artículo 121 inciso 4) constitucional-.

Consultas:

Obligatorias

- ➢ Tiene consulta preceptiva ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, una vez aprobado el proyecto de ley en Primer Debate, de conformidad con los artículos 10 de la Constitución Política[77], 96 inciso a)[78]

[76] Constitución Política: "*Artículo 167.- Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se* ***refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.***" El destacado no es del original.

[77] *Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto N°9685-2000 del 01 de noviembre del 2000 (Consulta Preceptiva sobre el Proyecto de Ley del Estatuto de Roma)*

[78] ***"ARTICULO 96****. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos: a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la*

y el 98[79] de la Ley de Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 del 11 de octubre de 1989, en concordancia con el artículo 144[80] del Reglamento de la Asamblea Legislativa.

- Corte Suprema de Justicia [81]

Facultativas

- Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- Ministerio de Justicia y Paz
- Dirección General de Adaptación Social[82]

consulta se presente por un número no menor de diez diputados. c) Cuando lo soliciten la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo de Elecciones o la Contraloría General de la República, si se tratare de proyectos de ley o de mociones incorporadas a ellos, en cuya tramitación, contenido o efectos estimaren como indebidamente ignorados, interpretados o aplicados los principios o normas relativos a su respectiva competencia constitucional. ch) Cuando lo solicite el Defensor de los Habitantes, por considerar que infringen derechos o libertades fundamentales reconocidos por la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en la República."

[79] ***"ARTICULO 98.*** *Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala. En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva."*

[80] ***"ARTICULO 144.- <u>Consulta preceptiva</u>.*** *1. El Directorio de la Asamblea hará de oficio la consulta preceptiva, en los casos del inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. 2- El Directorio, realizada la consulta preceptiva, lo comunicará de inmediato al Plenario en el capítulo de Régimen Interior. 3.- Mediante moción de orden aprobada por el Plenario, éste podrá decidir que un proyecto determinado, no consultado por el Directorio, está dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 inciso a). En este caso, el Directorio formulará la consulta."*

[81] La regulación del presente Convenio incide en la fase de ejecución de la pena, que en nuestro ordenamiento interno es competencia del Juez Ejecutor de la Pena, el cual la realiza como su función esencial, por lo que se requiere consulta al Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 167 constitucional.

[82] Según lo dispuesto el artículo 4 del Convenio, ésta Dirección será la autoridad ejecutora por parte de la República de Costa Rica.

VI.- FUENTES[83]

Constitucionales

- ✓ **Constitución Política de la República de Costa Rica,** del 19 de noviembre de 1949.

- ✓ **Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,** Ley Nº 7615, del 24 de julio de 1996.

- ✓ **Aprobación de la Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero.** Ley N° 7569 de 1 de febrero de 1996. Este Convenio tiene por objetivo que las sentencias impuestas en uno de los Estados Parte a los nacionales de otros Estado Parte, puedan ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional.

- ✓ **Aprobación de la Adhesión al Convenio sobre Transferencia de Personas Sentenciadas.** Ley N° 7749 de 23 de febrero de 1998. De acuerdo a este Convenio, las Partes se comprometen a darse cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas de acuerdo con las estipulaciones de este Acuerdo.

- ✓ **Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España.** Ley N°7813 de 31 de julio de 1998. Conforme a este Convenio, las penas de seguridad impuestas en España a nacionales de Costa Rica, podrán ser ejecutadas en establecimientos penitenciarios de este último país o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente tratado y de la legislación costarricense.

- ✓ **Aprobación del Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para Ejecución de Sentencias Penales entre el Gobierno de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.** Ley N° 7745 de 9 de febrero de 1998. Este Convenio se aplica a los nacionales de una Parte, que hayan sido condenados en la otra Parte, con el fin de que las penas impuestas puedan ejecutarse en establecimientos penitenciarios o carcelarios, bajo la vigilancia de las autoridades competentes del Estado receptor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes del respectivo Estado, en concordancia con el presente Tratado.

[83] Información suministrada por el Lic. Juan Conejo Trejos, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental.

- ✓ **Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales.** Ley N° 9498 de 6 de noviembre de 2017. Tratado que regula la posibilidad de que los nacionales de cada uno de los Estados Parte, Costa Rica y México, cumplan sanciones penales en sus países de origen. Con ello se Procura acerca a la persona privada de libertad a su lugar de origen para así facilitar su readaptación a la vida social. Así como la lucha contra la saturación del sistema carcelario.

- ✓ **Convenio sobre traslado de personas condenadas entre de la República de Costa Rica y la República de Perú.** Ley N° 9401 de 6 de noviembre de 2017.

Leyes

- ✓ **Ley de la Jurisdicción Constitucional**, Ley Nº 7135 del 11 de octubre de 1989.

- ✓ **Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.** Ley Nº 3008, del 18 de julio de 1962 y sus reformas.

Jurisprudencia constitucional

- ✓ **Sala Constitucional.** Voto N° 285-1996 de las 15:36 horas del 16 de enero de 1996; consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de la Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua el 9 de junio de 1993".

- ✓ **Sala Constitucional.** Voto N° 3017-1998 de las 15:54 horas del 6 de mayo de 1998; consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de la "Aprobación del Tratado sobre traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y el Reino de España, suscrito en Madrid, el 23 de octubre de 1997".

- ✓ **Sala Constitucional.** Voto N° 0063-1998 de las 15:54 horas del 7 de enero de 1998; consulta preceptiva de constitucionalidad sobre el proyecto de ley de la "Aprobación del Tratado sobre traslado de personas condenadas para ejecución de sentencias penales entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia".

- ✓ **Sala Constitucional.** Voto N° 20-1998 de las 16:27 horas del 6 de enero de 1998. Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas, hecho en Estrasburgo, 21 marzo 1983.

- ✓ **Sala Constitucional.** Voto N° 12007-2015 de las 11:20 horas del 5 de agosto de 2015. Convenio sobre el traslado de personas condenadas entre la República de Costa Rica y la República del Perú.

- ✓ **Sala Constitucional.** Voto N° 16631-2017 de las 11:35 horas del 18 de octubre de 2017. Tratado entre el gobierno de la República de Costa Rica y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales".

Jurisprudencia administrativa

- ✓ **Procuradora General de la República.** Oficio N° C-056-97 de 16 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Francisco E. Villalobos González, Procurador de de Asuntos Internacionales.

- ✓ **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-162-2005 de 13 de octubre de 2005, suscrito por el Lic. Ronald Víquez Solís, Procurador de la Ética y la Licda. Lissy Dorado Vargas, Abogada de Procuraduría.

- ✓ **Procuradora General de la República.** Oficio N° OJ-005-2001 J de 16 de enero de 2001, suscrito por el Lic**.** José Enrique Castro Marín**,** Procurador Asesor y la Licda. Pamela Rivera Pla, Asistente.

- ✓ **Comisión de la Jurisdicción Penal y de Tránsito de la Corte Suprema de Justicia,** el 27 de febrero de 2006, suscrito por el Magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez.

- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos,** Oficio ST. 712-99 de setiembre de 1999, informe sobre el expediente Nº 13.582 "Tratado entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la ejecución de sentencias penales".

- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos,** Oficio ST. 1041-2003 de octubre de 2002, informe sobre el expediente Nº 14.786 "Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República de Costa Rica y la República de Perú".

- ✓ **Departamento de Servicios Técnicos,** Oficio ST. I. 101-2003 de junio de 2003, informe sobre el expediente Nº 15.274 "Tratado entre la República de Costa Rica y la República de Argentina sobre ejecución de sentencias penales".

Sitio web consultado

- ✓ **Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto**: https://www.rree.go.cr/?sec=politica%20internacional&cat=politica%20bilateral&cont=522&pais=CU

VII.- ANEXO

6.1.- Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero [84]

La Convención Interamericana para el cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero", señala:

APROBACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO[85]

ARTICULO 1.- Aprobación
Apruébase, en cada una de sus Partes, la "Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero", suscrita en la ciudad de Managua, Nicaragua, el 9 de junio de 1993, cuyo texto es el siguiente:

"CONVENCION INTERAMERICANA PARA EL CUMPLIMIENTO DE CONDENAS PENALES EN EL EXTRANJERO

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, CONSIDERANDO que uno de los propósitos esenciales de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el artículo 2, literal e) de la Carta de la OEA, es "procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos";

ANIMADOS POR EL DESEO de cooperar para asegurar una mejor administración de justicia mediante la rehabilitación social de la persona sentenciada;

PERSUADIDOS de que para el cumplimiento de estos objetivos es conveniente que a la persona sentenciada se le pueda dar la oportunidad de cumplir su condena en el país del cual es nacional; y

CONVENCIDOS de que la manera de obtener estos resultados es mediante el traslado de la persona sentenciada;

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero:

Artículo I Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

[84] Ley de la República N° 7569 del 1 de febrero del 1996.
[85] Fecha de generación: 04/05/2018 11:33:53 a.m.

1.- Estado sentenciador: significa el Estado Parte desde el cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

2.- Estado receptor: significa el Estado Parte al cual la persona sentenciada deba ser trasladada.

3.- Sentencia: significa la decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión sin detención. Se entiende que una sentencia es definitiva cuando no esté pendiente recurso legal ordinario contra ella en el Estado sentenciador, y que el término previsto para dicho recurso haya vencido.

4.- Persona sentenciada: significa la persona que en el territorio de uno de los Estados Partes, vaya a cumplir o esté cumpliendo una sentencia.

Artículo II Principios Generales

De conformidad con las disposiciones de la presente Convención:

a) Las sentencias impuestas en uno de los Estados Partes, a nacionales de otro Estado Parte, podrán ser cumplidas por la persona sentenciada en el Estado del cual sea nacional; y

b) Los Estados Partes se comprometen a brindarse la más amplia cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas.

Artículo III Condiciones para la aplicación de la Convención

La presente Convención se aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

1.- Que exista sentencia firme y definitiva como ha sido definida en el artículo I, ordinal 3, de la presente Convención.

2.- Que la persona sentenciada otorgue expresamente su consentimiento al traslado, habiendo sido informada previamente de las consecuencias legales del mismo.

3.- Que el hecho por el que la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tal efecto, no se tendrán en cuenta las diferencias de denominación o las que no afecten la naturaleza del delito.

4.- Que la persona sentenciada sea nacional del Estado receptor.

5.- Que la condena a cumplirse no sea pena de muerte.

6.- Que el tiempo de la condena por cumplirse al momento de hacerse la solicitud sea de por lo menos seis meses.

7.- Que la aplicación de la sentencia no sea contraria al ordenamiento jurídico interno del Estado receptor.

Artículo IV Suministro de información

1.- Cada Estado Parte informará del contenido de esta Convención a cualquier persona sentenciada que estuviere comprendida dentro de lo dispuesto por ella.

2.- Los Estados Partes mantendrán informada a la persona sentenciada del trámite de su traslado.

Artículo V Procedimiento para el traslado

El traslado de la persona sentenciada, de un Estado a otro, se sujetará al procedimiento siguiente:

1.- El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor. En ambos casos se requiere que la persona sentenciada haya expresado su consentimiento o, en su caso, formulado la petición.

2.- La solicitud de traslado se gestionará por intermedio de las Autoridades Centrales indicadas conforme al artículo XI de la presente Convención o, en su defecto, por la vía diplomática o consular. De conformidad con su derecho interno, cada Estado Parte informará a las autoridades que considere necesario, del contenido de la presente Convención. Asimismo, procurará crear mecanismos de cooperación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado de la persona sentenciada.

3.- Si la sentencia hubiere sido dictada por un Estado o provincia con jurisdicción penal independientes del gobierno federal, se requerirá para la aplicación de este procedimiento de traslado la aprobación de las autoridades del respectivo Estado o provincia.

4.- En la solicitud de traslado se deberá suministrar la información pertinente que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo III.

5.- Antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por este, que la persona sentenciada haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

6.- Al tomar la decisión relativa al traslado de una persona sentenciada, los Estados Partes podrán considerar, entre otros factores, la posibilidad de contribuir a su rehabilitación social; la gravedad del delito; en su caso, sus antecedentes penales; su estado de salud; y los vínculos familiares, sociales o de otra índole que tuviere en el Estado sentenciador y en el Estado receptor.

7.- El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor copia autenticada de la sentencia, incluyendo información sobre el tiempo ya cumplido por la persona sentenciada

y el que pueda computársele por motivos tales como: trabajo, buena conducta o prisión preventiva. El Estado receptor podrá solicitar cualquier información adicional que considere pertinente.

8.- La entrega de la persona sentenciada por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Autoridades Centrales. El Estado receptor será responsable de la custodia de la persona sentenciada desde el momento en que le fuere entregada.

9.- Todos los gastos relacionados con el traslado de la persona sentenciada hasta la entrega para su custodia al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

10.- El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado de la persona sentenciada desde el momento en que esta quede bajo su custodia.

Artículo VI Negativa al traslado

Cuando un Estado Parte no apruebe el traslado de una persona sentenciada, comunicará su decisión de inmediato al Estado solicitante explicando el motivo de su negativa, cuando esto sea posible y conveniente.

Artículo VII Derechos de la persona sentenciada trasladada y formas de cumplimiento de la sentencia

1.- La persona sentenciada que fuera trasladada conforme a lo previsto en la presente Convención no podrá ser detenida, enjuiciada o condenada nuevamente en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la sentencia impuesta por el Estado sentenciador.

2.- Salvo lo dispuesto en el artículo VIII de la presente Convención, la condena de una persona sentenciada trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor, inclusive la aplicación de cualesquiera disposiciones relativas a la reducción de períodos de encarcelamiento o de cumplimiento alternativo de las condenas.

Ninguna sentencia será ejecutada por el Estado receptor de modo tal que prolongue la duración de la condena más allá de la fecha en que concluiría según los términos de la sentencia del Tribunal del Estado sentenciador.

3.- Las autoridades del Estado sentenciador podrán solicitar, por medio de las Autoridades Centrales, informes sobre la situación en que se halle el cumplimiento de la condena de cualquier persona sentenciada trasladada al Estado receptor conforme a la presente Convención.

Artículo VIII Revisión de la sentencia y efectos en el Estado receptor

El Estado sentenciador conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado receptor, al recibir notificación de

cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

Artículo IX Aplicación de la Convención en casos especiales

La presente Convención también podrá aplicarse a personas sujetas a vigilancia u otras medidas de acuerdo con las leyes de uno de los Estados Partes relacionadas con infractores menores de edad. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien esté legalmente facultado para otorgarlo.

Si así lo acordaren las Partes y a efectos de su tratamiento en el Estado Receptor, la presente Convención podrá aplicarse a personas a las cuales la autoridad competente hubiera declarado inimputables. Las partes acordarán, de conformidad con su derecho interno, el tipo de tratamiento a dar a las personas trasladadas. Para el traslado deberá obtenerse el consentimiento de quien legalmente esté facultado para otorgarlo.

Artículo X Tránsito

Si la persona sentenciada, al ser trasladada, tuviera que atravesar el territorio de un tercer Estado Parte en esta Convención, este deberá ser notificado mediante envío de la resolución que concedió el traslado por el Estado bajo cuya custodia se efectuará el mismo. En tales casos, el Estado Parte de tránsito podrá o no otorgar su consentimiento al paso de la persona sentenciada por su territorio.
No será necesaria la notificación cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo XI Autoridad central

Los Estados Partes al firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, notificarán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la designación de la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en esta Convención. La Secretaría General distribuirá entre los Estados Partes de esta Convención una lista que contenga las designaciones que haya recibido.

Artículo XII Alcance de la Convención

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Artículo XIII Clausulas finales

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XIV

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XV
La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo XVI
Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo XVII
La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo XVIII
La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla en cualquier momento. La denuncia será comunicada a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

No obstante, sus disposiciones continuarán en vigor para el Estado denunciante en lo atinente a las personas condenadas que hubieran sido transferidas, hasta el término de las respectivas condenas, al amparo de dichas disposiciones.

Las solicitudes de traslado que se encuentren en trámite al momento de la denuncia de la presente Convención, serán completadas hasta su total ejecución, a menos que las Partes acuerden lo contrario.

Artículo XIX
El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará "Convención interamericana para el cumplimiento de condenas penales en el extranjero".

HECHA EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres."

***Artículo 2.-** Vigencia*

Rige a partir de su publicación.

6.2.- Adhesión al Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas[86]

El Convenio sobre la transferencia de personas sentenciadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, señala:

APROBACION DE LA ADHESION AL CONVENIO
SOBRE LA TRANSFERENCIA DE
PERSONAS SENTENCIADAS[87]

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Apruébase, en cada una de sus partes, la adhesión de la República de Costa Rica al Convenio sobre Transferencia de Personas Sentenciadas, hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983. El texto es el siguiente:

*"**Convención sobre la transferencia de personas sentenciadas***
Estrasburgo, 21 de marzo de 1983

Los Estados miembros del Consejo de Europa y los otros Estados, aquí firmantes,

***Considerando** que la meta del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus Miembros;*

***Deseosos** de dar mayor desarrollo a la cooperación internacional en el campo del derecho penal;*

[86] Ley de la República N° 7749 de 23 de febrero de 1998.
[87] Fecha de generación: 04/05/2018 11:49:58 a.m.

Considerando *que tal cooperación promoverá los fines de la justicia y la rehabilitación social de personas sentenciadas;*

Considerando *que estos objetivos requieren que a los extranjeros que están privados de su libertad como resultado de su comisión de un delito penal se les debe dar la oportunidad de cumplir sus sentencias dentro de su propia sociedad; y*

Considerando *que esta meta puede cumplirse mejor transfiriéndolos a sus propios países,*

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Definiciones

Para los propósitos de esta Convención:

a) *"sentencia" significa cualquier castigo o medida que implique privación de libertad ordenada por un tribunal por un período limitado o ilimitado de tiempo a causa de un delito penal;*

b) *"fallo" significa una decisión u orden de un tribunal imponiendo una sentencia;*

c) *"Estado sentenciante" significa el Estado en el cual se impuso la sentencia a la persona que puede ser, o ha sido, transferida;*

d) *"Estado administrante" significa el Estado al cual la persona sentenciada puede ser, o ha sido, transferida para cumplir su sentencia.*

Artículo 2 Principios generales

1.- *Las Partes se comprometen a darse la mayor medida de cooperación con respecto a la transferencia de personas sentenciadas de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención.*

2.- *Una persona sentenciada en el territorio de una Parte puede ser transferida al territorio de otra Parte, de acuerdo con las estipulaciones de esta Convención, para cumplir la sentencia impuesta a ella. Para ese fin, puede expresar su interés al Estado sentenciante o al Estado administrante en ser transferido bajo esta Convención.*

3.- *La transferencia puede solicitarse tanto por el Estado sentenciante como por el Estado administrante.*

Artículo 3 Condiciones para la transferencia

1.- *Una persona sentenciada puede ser transferida bajo esta Convención solo bajo las siguientes condiciones:*

a) *si esa persona es nacional del Estado administrante;*

b) *si el fallo es definitivo;*

c) *si, al momento de recibir la solicitud de transferencia, la persona sentenciada tiene todavía por lo menos seis meses de la sentencia que cumplir o si la sentencia es indeterminada;*

d) *si la persona sentenciada consiente con la transferencia o, donde en vista de su edad o su condición mental o física uno de los dos Estados lo considere necesario, por el representante legal de la persona sentenciada;*

e) *si los actos u omisiones a causa de los que se ha impuesto la sentencia constituyen un delito penal de acuerdo con la ley del Estado administrante o constituiría un delito penal si fuera cometido en su territorio; y*

f) *si los Estados sentenciantes y administrantes están de acuerdo con la transferencia.*

2.- *En casos excepcionales, las Partes pueden acordar una transferencia aún cuando el tiempo por cumplir de la persona sentenciada es menos que el especificado en el párrafo 1.c.*

3.- *Cualquier Estado puede, al momento de la firma, o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar que esto intenta excluir la aplicación de uno de los procedimientos estipulados en Artículo 9.1.a y b en sus relaciones con otras Partes.*

4.- *Cualquier Estado puede, en cualquier momento, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, definir, hasta donde le corresponda, el término "nacional" para propósitos de esta Convención.*

Artículo 4 Obligación de suministrar información

1.- *Cualquier persona sentenciada a quien se aplique esta Convención será informada por el Estado sentenciante de la substancia de esta Convención.*

2.- *Si la persona sentenciada ha expresado al Estado sentenciante un interés en ser transferido bajo esta Convención, ese Estado así lo informará al Estado administrante tan pronto sea posible después de que el fallo sea definitivo.*

3.- *La información incluirá:*

a) *el nombre, fecha y lugar de nacimiento de la persona sentenciada;*

b) *su dirección, si la tiene, en el Estado administrante;*

c) *una declaración de los hechos en los que se basó la condena;*

d) *la naturaleza, duración y fecha del comienzo de la sentencia.*

4.- *Si la persona sentenciada ha expresado su interés al Estado administrante, el Estado sentenciante comunicará, bajo solicitud, a ese Estado la información aludida en el párrafo 3 arriba.*

5.- *A la persona sentenciada se le informará, por escrito, de cualquier acción tomada por el Estado sentenciante o el Estado administrante bajo los párrafos anteriores, así como de cualquier decisión tomada por cualquiera de los Estados en una solicitud de transferencia.*

Artículo 5 Solicitudes y respuestas

1.- *Las solicitudes de transferencia se harán por escrito.*

2.- *Las solicitudes se dirigirán del Ministerio de Justicia del Estado solicitante al Ministerio de Justicia del Estado solicitado. Las respuestas se comunicarán a través de los mismos canales.*

3.- *Cualquier Parte puede, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar que usará otros canales de comunicación.*

4.- *El Estado solicitado informará con prontitud al Estado solicitante de su decisión de estar o no de acuerdo con la transferencia solicitada.*

Artículo 6 Documentos de apoyo

1.- *El Estado administrante, si se lo solicita el Estado sentenciante, le proveerá de:*

a) *un documento o declaración indicando que la persona sentenciada es un nacional de ese Estado;*

b) *una copia de la ley relevante del Estado administrante la cual estipula que los actos u omisiones por los cuales se le ha impuesto la sentencia en el Estado sentenciante constituyen un delito penal de acuerdo con la ley del Estado administrante, o constituiría un delito penal si se cometiera en su territorio;*

c) *una declaración que contenga la información mencionada en el Artículo 9.2.*

2.- *Si se solicita una transferencia, el Estado sentenciante facilitará los siguientes documentos al Estado administrante, a menos que alguno de los Estados ya haya indicado que no accederá a la transferencia:*

a) *una copia certificada del fallo y de la ley en que basa;*

b) *una declaración en que se indique cuánto de la sentencia ya ha sido cumplida, incluyendo información sobre cualquier detención previa al juicio, perdón, y cualquier otro factor relevante al cumplimiento de la sentencia;*

c) *una declaración conteniendo el consentimiento a la transferencia como está referido en el Artículo 3.1.d; y*

d) *cuando sea apropiado, cualesquiera informes médicos o sociales de la persona sentenciada, información de su tratamiento en el Estado sentenciante, y cualquier recomendación para seguir su tratamiento en el Estado administrante.*

3.- *Ambos Estados pueden solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones mencionadas en los párrafos 1 ó 2 anteriormente antes de hacer una solicitud de transferencia o tomar una decisión de acceder o no a la transferencia.*

Artículo 7 Consentimiento y su verificación

1.- *El Estado sentenciante se asegurará que la persona requerida de dar su consentimiento a la transferencia de acuerdo con el Artículo 3.1.d lo hace voluntariamente y con pleno conocimiento de sus consecuencias legales. El procedimiento para dar tal consentimiento será gobernado por la ley del Estado sentenciante.*

2.- *El Estado sentenciante dará una oportunidad al Estado administrante de verificar a través de un cónsul u otro oficial sobre el que han acordado con el Estado administrante, que el consentimiento se da de acuerdo con las condiciones puestas en el párrafo 1 arriba.*

Artículo 8 Efecto de la transferencia para el Estado sentenciante

1.- *La toma a su cargo de la persona sentenciada por parte de las autoridades del Estado administrante tendrá el efecto de suspender el cumplimiento de la sentencia en el Estado sentenciante.*

2.- *El Estado sentenciante puede ya no hacer cumplir la sentencia si el Estado administrante considera que el cumplimiento de la sentencia ya ha sido completado.*

Artículo 9 Efecto de la transferencia para el Estado administrante

1.- *Las autoridades competentes del Estado administrante deberán:*

a) *continuar el cumplimiento de la sentencia inmediatamente o a través de un tribunal u orden administrativa, bajo las condiciones puestas en el Artículo 10, o*

b) *convertir la sentencia, a través de un procedimiento judicial o administrativo, en una decisión de ese Estado, sustituyendo así por la sanción impuesta en el Estado sentenciante una sanción prescrita por la ley del Estado administrante para el mismo delito, bajo las condiciones puestas en el Artículo 11.*

2.- *El Estado administrante, si se le solicita, informará al Estado sentenciante antes de la transferencia de la persona sentenciada sobre cual de estos procedimientos seguirá.*

3.- *El cumplimiento de la sentencia será gobernado por la ley del Estado administrante y solo ese Estado será competente de tomar todas las decisiones apropiadas.*

4.- *Cualquier Estado que, de acuerdo con su ley nacional, no puede disponer de uno de los procedimientos mencionados en el párrafo 1 para cumplir las medidas impuestas en el territorio de otra Parte en personas que por razones de condición mental se tienen por no responsables penalmente por la comisión del delito, y el cual está preparado para recibir a dichas personas para continuar el tratamiento puede, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, indicar los procedimientos que seguirá en tales casos.*

Artículo 10 Cumplimiento contínuo

1.- *En el caso de cumplimiento continuo, el Estado administrante estará comprometido por la naturaleza legal y duración de la sentencia como está determinado por el Estado sentenciante.*

2.- *Si, sin embargo, esta sentencia es por su naturaleza o duración incompatible con la ley del Estado administrante, o su ley así lo requiere, ese Estado puede, por una orden del tribunal o administrativa, adaptar la sanción al castigo o medida prescrita por su propia ley por un delito similar. En cuanto a su naturaleza, el castigo o medida corresponderán, hasta donde sea posible, con aquel impuesto por la sentencia a ser cumplida. No agravará, por su naturaleza o duración, la sanción impuesta en el Estado sentenciante, ni excederá el máximo prescrito por la ley del Estado administrante.*

Artículo 11 Conversión de la sentencia

1.- *En el caso de conversión de sentencia, los procedimientos estipulados por la ley del Estado administrante se aplican. Al convertir la sentencia, la autoridad competente:*

a) *estará comprometida por las conclusiones en cuanto a los hechos que aparezcan explícita o implícitamente desde el fallo impuesto en el Estado sentenciante;*

b) *no puede convertir una sanción que implique privación de libertad en una sanción pecuniaria;*

c) *deducirá el período completo de privación de libertad cumplido por la persona sentenciada; y*

d) *no agravará la posición penal de la persona sentenciada, y no estará comprometida por ningún mínimo que la ley del Estado administrante pueda estipular por el delito o delitos cometidos.*

2.- *Si el procedimiento de conversión tiene lugar después de la transferencia de la persona sentenciada, el Estado administrante mantendrá a esa persona bajo custodia o de otro modo asegurará su presencia en el Estado administrante mientras se da el resultado de ese procedimiento.*

Artículo 12 Perdón, amnistía, conmutación

Cada parte puede otorgar perdón, amnistía o conmutación de la sentencia de acuerdo con su Constitución u otras leyes.

Artículo 13 Revisión del fallo

Solo el Estado sentenciante tendrá el derecho de decidir sobre cualquier aplicación para revisión del fallo.

Artículo 14 Terminación del cumplimiento

El Estado administrante terminará el cumplimiento de la sentencia tan pronto como sea informado por el Estado sentenciante de cualquier decisión o medida como resultado del cual la sentencia cesa de ser cumplible.

Artículo 15 Información sobre el cumplimiento

El Estado administrante suministrará información al Estado sentenciante concerniente al cumplimiento de la sentencia:

***a)** cuando considere que el cumplimiento de la sentencia se ha completado;*

***b)** si la persona sentenciada ha escapado de la custodia antes de que el cumplimiento de la sentencia se haya completado; o*

***c)** si el Estado sentenciante requiere un reporte especial.*

Artículo 16 Tránsito

***1.-** Una Parte otorgará, de acuerdo con su ley, una solicitud para tránsito de una persona sentenciada a través de su territorio si tal solicitud es hecha por otra Parte y ese Estado ha accedido con otra Parte o con un tercer Estado a la transferencia de esa persona a o desde su territorio.*

***2.-** Una Parte puede negarse a otorgar tránsito:*

***a)** si la persona sentenciada es uno de sus naciones, o*

***b)** si el delito por el cual se impuso la sentencia no es un delito bajo su propia ley.*

***3.-** Las solicitudes para tránsito y las respuestas se comunicarán a través de los canales mencionados en las estipulaciones del Artículo 5.2 y 3.*

***4.-** Una Parte puede otorgar una solicitud para tránsito de una persona sentenciada a través de su territorio hecha por un tercer Estado si ese Estado ha acordado con otra Parte a la transferencia hacia o desde su territorio.*

5.- *La Parte requerida de otorgar tránsito puede tener a la persona sentenciada en custodia solo por el tiempo que requiera el tránsito a través de su territorio.*

6.- *La Parte requerida de otorgar tránsito puede ser solicitada de garantizar la certeza de que la persona sentenciada no será procesada o, excepto como está estipulado en el párrafo anterior, detenida, o de otro modo sujeta a cualquier restricción de su libertad en el territorio del Estado de tránsito por cualquier ofensa cometida o sentencia impuesta previamente a su salida del territorio del Estado sentenciante.*

7.- *No se requerirá ninguna solicitud de tránsito si el transporte es por aire sobre el territorio de una Parte y no hay programado ningún aterrizaje. Sin embargo, cada Estado puede, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, solicitar ser notificado de tal tránsito sobre su territorio.*

Artículo 17 Idioma y costos

1.- *La información bajo el Artículo 4, párrafo 2 a 4, será facilitada en el idioma de la Parte a la cual va dirigida o en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa.*

2.- *Sujeto al párrafo 3 abajo, no se exigirá traducción de solicitud de transferencia o de documentos de apoyo.*

3.- *Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, por medio de una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, pedir que las solicitudes de transferencia y documentos de apoyo sean acompañados por una traducción en su propio idioma o en uno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa o en uno de estos idiomas como lo indicará. Puede en esa ocasión declarar su disposición de aceptar traducciones en cualquier otro idioma además del idioma o idiomas oficiales del Consejo de Europa.*

4.- *Excepto como está estipulado en el Artículo 6.2.a, los documentos transmitidos en la aplicación de esta Convención no necesitan certificarse.*

5.- *Cualesquiera costos en que se incurra en la aplicación de esta Convención serán asumidos por el Estado administrante, excepto los costos en que se incurra exclusivamente en el territorio del Estado sentenciante.*

Artículo 18 Firma y entrada en vigencia

1.- *Esta Convención estará abierta para la firma por Estados miembros del Consejo de Europa y Estados no miembros que han participado en su elaboración. Está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Secretario General del Consejo de Europa.*

2.- *Esta Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiendo la expiración de un período de tres meses después de la fecha en que tres Estados miembros del Consejo*

de Europa hayan expresado su consentimiento de estar comprometidos por la Convención de acuerdo con las estipulaciones del párrafo 1.

***3.-** Con respecto a cualquier Estado signatario que posteriormente exprese su consentimiento de estar comprometido por ella, la Convención entrará en vigencia el primer día del mes después de la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.*

Artículo 19 Acceso por Estados no-miembros

***1.-** Después de que entra en vigencia esta Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, después de consultar a los Estados contratantes, puede invitar a cualquier Estado no miembro del Consejo y no mencionado en el Artículo 18.1 a entrar a esta Convención, por una decisión tomada por la mayoría estipulada en el Artículo 20.d del Estatuto del Consejo de Europa y por el voto unánime de los representantes de los Estados contratantes con derecho de estar presentes en el Comité.*

***2.-** Con respecto a cualquier Estado entrante, la Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de depósito del instrumento de acceso con el Secretario General del Consejo de Europa.*

Artículo 20 Aplicación territorial

***1.-** Cualquier Estado puede al momento de la firma o cuando deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso, especificar el territorio o territorios a las cuales aplicará esta Convención.*

***2.-** Cualquier Estado puede en fecha posterior, por medio de declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de esta Convención a cualquier otro territorio especificado en la declaración. Con respecto a tal territorio la Convención entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recibo de dicha declaración por el Secretario General.*

***3.-** Cualquier declaración hecha bajo los dos párrafos anteriores puede, con respecto a cualquier territorio especificado en dicha declaración, ser retirada por una notificación dirigida al Secretario General. El retiro será efectivo el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recibo de dicha notificación por el Secretario General.*

Artículo 21 Aplicación temporal

Esta Convención será aplicable al cumplimiento de sentencias impuestas tanto antes como después de su entrada en vigencia.

Artículo 22 Relación con otras Convenciones y Acuerdos

1.- *Esta Convención no afecta los derechos y compromisos derivados de tratados de extradición y otros tratados en cooperación internacional en materia penal estipulando para la transferencia de personas detenidas para propósitos de confrontación o testimonio.*

2.- *Si dos o más Partes ya han concluido un acuerdo o tratado sobre la transferencia de personas sentenciadas o de otro modo han establecido sus relaciones en este asunto, o lo hicieran en el futuro, tendrán derecho a aplicar ese acuerdo o tratado o regular esas relaciones en conformidad, en bien de la presente Convención.*

3.- *La presente Convención no afecta el derecho de Estados parte de la Convención Europea sobre la Validez Internacional de Fallos Penales de concluir acuerdos bilaterales o multilaterales entre ellos en asuntos tratados en esa Convención para suplir sus estipulaciones o facilitar la aplicación de los principios incluidos en ella.*

4.- *Si una solicitud de transferencia cae dentro del ámbito tanto de la presente Convención y la Convención Europea sobre la Validez Internacional de Fallos Penales u otro acuerdo o tratado en la transferencia de personas sentenciadas, el Estado solicitante indicará, cuando haga la solicitud, con base en cuál instrumento está hecha.*

Artículo 23 Arreglos amistosos

El Comité Europeo en Problemas de Crimen del Consejo de Europa se mantendrá informado con respecto a la aplicación de esta Convención y hará lo que sea necesario para facilitar un arreglo amistoso de cualquier dificultad que pueda surgir de su aplicación.

Artículo 24 Denuncia

1.- *Cualquier Parte puede en cualquier momento denunciar esta Convención por medio de una notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa.*

2.- *Tales denuncias se harán efectivas el primer día del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recibo de la notificación por el Secretario General.*

3.- *La actual Convención, sin embargo, continuará aplicando el cumplimiento de sentencias de personas que han sido transferidas conforme a las estipulaciones de la Convención antes de la fecha en la cual tal denuncia entra en vigor.*

Artículo 25 Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa, los Estados no-miembros que han participado en la elaboración de esta Convención y cualquier Estado que haya entrado a esta Convención de:

a) *cualquier firma;*

b) *el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o acceso;*

c) *cualquier fecha de entrada en vigencia de esta Convención de acuerdo con los Artículos 18.2 y 3, 19.2 y 20.2 y 3;*

d) *cualquier otro acto, declaración, notificación o comunicación relacionadas a esta Convención.*

En fe de lo cual los abajo suscritos, estando debidamente autorizados para ello, han firmado esta Convención.

Hecho en Estrasburgo el 21 de marzo de 1983, en inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una sola copia que será depositada en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa transmitirá copias certificadas a cada Estado miembro del Consejo de Europa, a los Estados no-miembros que han participado en la elaboración de esta Convención y a cualquier Estado invitado a entrar en ella.

Por el Gobierno de la República de Austria:
D. Bukowski

Por el Gobierno del Reino de Bélgica:
A.J. Vranken

Por el Gobierno de la República de Chipre:

Por el Gobierno del Reino de Dinamarca:

Kjeld Willumsen."

Rige a partir de su publicación.

Elaborado por: ACMC
/*LSCH// 23-10-2018
C. Archivo